

# CIRCULAR SB: Núm. 005/22

A las : Entidades de intermediación financiera (EIF), intermediarios cambiarios

y personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten

servicios de fideicomiso (fiduciarias) a una EIF o a su controladora.

Asunto : Aprobar y poner en vigencia la tercera versión del "Instructivo sobre

Debida Diligencia".

Visto : El literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera

del 21 de noviembre de 2002 (en lo adelante "Ley Monetaria y Financiera") que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos,

Reglamentos Internos y Circulares.

Visto : El artículo 55 de la Ley Monetaria y Financiera, sobre la Gobernabilidad

interna de las entidades.

Vista : La Ley núm. 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con

la Administración y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto del

2013.

Vista : La Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del

Terrorismo, del primero (1ro) de junio de 2017 (en lo adelante "Ley Contra

el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo").

Visto : El numeral 2 del artículo 100 y el artículo 102 de la Ley Lavado de Activos

y Financiamiento del Terrorismo, relativa a la facultad normativa de la Superintendencia de Bancos en materia de Lavado de Activos y

Financiamiento del Terrorismo.

Vista : La Ley núm. 267-08 sobre Terrorismo y crea el Comité Nacional

Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista del 4 de julio de 2008.

Vista : La Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el

Fideicomiso en la República Dominicana del 13 de julio de 2011.

Visto : El Reglamento de aplicación de la Ley Contra el Lavado de Activos y

Financiamiento del Terrorismo, aprobado mediante el Decreto núm. 408-

17 del 16 de noviembre de 2017.

Visto : El Reglamento sobre Fideicomiso, aprobado mediante el Decreto núm. 95-

12 del 2 de marzo de 2012.

Visto : El Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios

Financieros, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera

Resolución del 5 de febrero de 2015 y su modificación.

Vista : La Circular SIB: núm. 012/17 que aprueba y pone en vigencia la segunda

versión del instructivo sobre Debida Diligencia, del 12 de diciembre de

2017.

Vista : La Circular SIB: núm. 002/18 que acoge y da cumplimiento a las

disposiciones establecidas por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT) del 15 de enero de

2018.

Vista : La Circular SIB: núm. 008/20 sobre Gestión y Monitoreo de Riesgos de

Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, relacionadas con la contingencia sanitaria

generada por el coronavirus (COVID-19) del 21 de abril de 2020.

Vista : La Circular SIB: núm. 029/20 sobre Requerimientos mínimos que deben

observar las entidades de intermediación financiera para abrir cuentas

básicas de ahorros del 23 de noviembre de 2020.

Vista : La Carta Circular SB: núm. 015/21 sobre puesta en vistas públicas de la

"Propuesta de modificación del Instructivo de Debida Diligencia", del 22

de noviembre de 2021.

Vista : La Carta Circular SB: núm. 021/21 sobre extensión del plazo para la

remisión de las observaciones a la "Propuesta de modificación del

Instructivo de Debida Diligencia" del 17 de diciembre de 2021.

**Considerando** : Que la Integridad del Sistema Financiero es uno de los ejes estratégicos de

la Superintendencia de Bancos, que procura mejorar la supervisión del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos,

financiamiento al terrorismo y criminalidad financiera.

#### Considerando

Que el numeral 2, del artículo 2, de la Ley Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, le otorga a la Superintendencia de Bancos la condición de autoridad competente, que de conformidad con las atribuciones que le confieren las leyes, es garante de la prevención y sanción administrativa del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

#### Considerando

Que como parte de las acciones enmarcadas dentro de los ejes estratégicos II y IV de este ente supervisor, relativas a la Digitalización, Innovación y Nuevas Tecnologías e Inclusión Financiera y Bancarización, respectivamente, resulta imperante continuar con el fortalecimiento de la normativa vigente y dotar a las entidades supervisadas de lineamientos prácticos y eficientes con la realidad de los mercados financieros.

#### Considerando

Que a través de esta tercera versión del instructivo sobre debida diligencia se integran adecuaciones y nuevos aspectos tales como: debida diligencia con un enfoque basado en riesgo lo que facilita a los sujetos obligados la aplicación de medidas conforme a su apetito de riesgo, lineamientos para la aplicación y actualización de la debida diligencia de clientes que involucren la contratación de productos y servicios digitales, vinculación no presencial o remota (*onboarding* digital) aplicable a nuevos clientes, inclusión financiera, debida diligencia simplificada, política de aceptación de clientes, debida diligencia a clientes de alto riesgo, personas expuestas políticamente (PEP), así como de funcionarios, empleados, directores de las EIF, entre otras novedades de interés a optimización de recursos, el uso de nuevas tecnologías y la incursión en líneas de negocios que responden a las necesidades de los usuarios del sistema financiero y las distintas realidades operativas de las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias, a través de la debida diligencia, entre otros.

# Considerando

Que como resultado del proceso de las consultas públicas de los sectores interesados, se recibieron observaciones y se celebraron reuniones con la Asociación de Bancos Múltiples de la República Dominicana, Inc. (ABA), la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI), la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD), la Asociación Dominicana de Intermediarios Cambiarios (ADOCAMBIO), la Asociación de Fiduciarias Dominicanas, Inc. (ASOFIDOM) y la Asociación Dominicana de Fintech (ADOFINTECH), cuyas opiniones y recomendaciones fueron ponderadas y analizadas por la Superintendencia de Bancos para ser incorporadas en la tercera versión del instructivo sobre debida diligencia.

#### Considerando

: Que la elaboración del presente instructivo tiene como finalidad continuar la adecuación de la normativa sectorial de los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva identificados a los estándares internacionales, así como facilitar su mitigación de manera proporcional y proactiva.

#### POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

- 1. Aprobar y poner en vigencia la tercera versión del "Instructivo sobre Debida Diligencia" que se adjunta a esta Circular, con el objetivo establecer los lineamientos y procedimientos que deben seguir las EIF, los intermediarios cambiarios y las fiduciarias en lo relativo a la debida diligencia a realizar para identificar y conocer sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, incluyendo lineamientos sobre el proceso de evaluación de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva asociados a los clientes y relacionados con los que se establezcan vínculos de forma permanente u ocasional, presencial o de forma remota.
- **2.** Derogar la Circular SIB: No. 012/17, que pone en vigencia la segunda versión del "Instructivo sobre Debida Diligencia" del 12 de diciembre de 2017.
- **3.** El presente instructivo entra en vigencia a partir de la fecha de publicación y comunicación a las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias y deberá aplicarse inmediatamente a las vinculaciones con potenciales clientes y relacionados que gestionen a la fecha de emisión. No obstante, las entidades dispondrán de un plazo hasta el 30 de junio de 2022 para la adecuación y actualización de sus políticas, procedimientos y controles relacionados a la gestión de clientes y relacionados.
- **4.** Quedan derogadas todas las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos que sean contrarias a la presente Circular, con excepción de las disposiciones contenidas en la Circular SB: núm 029/20 sobre Requerimientos mínimos que deben observar las entidades de intermediación financiera para abrir cuentas básicas de ahorros del 23 de noviembre de 2020.
- 5. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular en cualquiera de sus aspectos serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación y la Ley 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del primero de junio de 2017.

6. La presente Circular deberá ser comunicada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución <www.sb.gob.do>, de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Alejandro Fernández W. SUPERINTENDENTE

AFW/ECB/EFCT/AGC/OLC DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN



Documento firmado digitalmente por:

Omar Antonio Lantigua Ceballos (VB) (02/03/2022 AST), Aileen Carolina Guzmán Coste (VB) (02/03/2022 AST) Elbin Francisco Cuevas (VB) (02/03/2022 AST), Enmanuel Cedeño Brea (VB) (03/03/2022 AST) Alejandro E. Fernández W (04/03/2022 AST)

https://www.viafirma.com.do/inbox/app/sib/v/827e7d8c-4568-493f-8091-259f45b2ed01



Circular SB: 05-2022

2 de marzo de 2022



3ra. versión

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Fecha: 2/03/2022 Página: **1** de **62** 

# TABLA DE CONTENIDO

1.	FI	NALIDAD, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	3			
	1.1	Finalidad	3			
	1.2	Alcance	4			
	1.3	Ámbito de Aplicación	4			
2	GI	LOSARIO DE TÉRMINOS	5			
3	PC	DLÍTICA DE ACEPTACIÓN DE CLIENTES	12			
4	TER	ÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUAR LOS RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO I RORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA ASOCIADOS A LOS CLIENTES ' ACIONADOS				
	4.1	Identificación	13			
	4.	Medición  2.1 Identificación de los riesgos de LAFTPADM  2.2 Variables de Riesgos de LAFTPADM asociados a clientes, relacionados y beneficiarios finales  2.2.1 La actividad de negocio o profesional del cliente, relacionado y del beneficiario final	15 15 16 16			
	4. 4. 4.	<ul> <li>La reputación del cliente, relacionado y del beneficiario final</li> <li>El tipo y la conducta del cliente, relacionado y del beneficiario final</li> <li>Variables de riesgos de LAFTPADM asociados a áreas geográficas</li> <li>Variables de riesgos de LAFTPADM asociados a productos, servicios y transacciones</li> <li>Variantes de riesgos de LAFTPADM asociados al canal de distribución</li> </ul>	16 17 18 18 19			
	4.3	3 Evaluación de los Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de				
	4.4	Control de riesgos de LAFTPADM	19 20			
	4.5	Monitoreo	22			
		5.1 Monitoreo automatizado de las transacciones de los clientes	24			
		5.2 Monitoreo manual	24			
		<ul> <li>5.3 Detección de noticias negativas contra clientes y relacionados</li> <li>5.4 Monitoreo de Listas de Prevención del LAFTPADM</li> </ul>	24 25			
5	SE	GMENTACIÓN DE CLIENTES	26			
6	LII	NEAMIENTOS SOBRE DEBIDA DILIGENCIA	27			
	6.1	Clientes Ocasionales	29			
	6.2	Identificación y verificación de beneficiarios finales	30			
	6.3	Identificación y verificación de personas que indiquen actuar en nombre de clientes	32			
	6.4	Propósito y naturaleza prevista de la relación comercial	32			
	6.5	Imposibilidad de la verificación de la identidad de clientes, relacionados y beneficiarios finales	32			
7	TI	POS DE DEBIDA DILIGENCIA BASADA EN RIESGOS	33			
	7.1 7.	Debida Diligencia Simplificada 1.1 Debida Diligencia para los productos y servicios de Inclusión Financiera	33 34			



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Página: **2** de **62** 

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

	7.2	Debida Diligencia Estándar	35
	7.3	Debida Diligencia Ampliada	35
	7.3	3.1 Perfiles de clientes alto riesgo (CAR)	36
	7.3	3.1.1 Personas Expuestas Políticamente (PEP)	37
	7.3	3.1.2 Asociaciones Sin Fines de Lucro u Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Asociaciones	
		Civiles con fines Caritativos o Religiosos	38
	7.3	3.1.3 Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), Empresas privadas contratista	ıs
		del Estado y las industrias de explotación de recursos naturales y minería	39
	7.4	Banca Corresponsal	39
	7.4	4.1 Debida Diligencia basada en Riesgos de Bancos Corresponsales	40
	7.4	4.2 Medidas de debida diligencia para operaciones interbancarias	40
	7.4	4.3 Debida Diligencia Ampliada a las entidades representadas o corresponsales	40
	7.5	Transferencias Electrónicas	41
	_	5.1 EIF e intermediarios cambiarios que actúen como originadoras	41
		5.2 EIF e intermediarios cambiarios que actúen como intermediarias	42
		5.3 EIF e intermediarios cambiarios que actúen como beneficiarias	42
		5.4 EIF e intermediarios cambiarios que actúen como operadores de servicios de transferencia de	
	, , ,	dinero o valores	43
	7.6	Aspectos a considerar ante relación con entidades reguladas	43
8	VI	NCULACIÓN NO PRESENCIAL O REMOTA	44
9	AC	CCIONES POR CONSIDERAR PARA LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO	46
10		LÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR ALTOS ESTÁNDARES DE CONTRATACIÓN Y DEBIDA LIGENCIA DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y DIRECTORES (CONOZCA SU EMPLEADO)	47
	10.1	Expediente de empleados y colaboradores	49
11	TE	RCERIZACIÓN O SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS (OUTSOURCING) PARA DEBIDA DILIGENCIA	49
12	PC	DLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA A PROVEEDORES	50
13	SA	ANCIONES	51
AN	EXO I	I	52
		MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS	
	I. CLIEN	MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACION Y VERIFICACION DE LA IDENTIDAD DE LOS ITES Y RELACIONADOS	52
	II.	MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA ESTÁNDAR	55
		DERIDA DILICENCIA AMBUADA	<b>57</b>



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 3 de 62

# 1. FINALIDAD, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### 1.1 Finalidad

El presente instructivo tiene por finalidad establecer los lineamientos que deben seguir las entidades de intermediación financiera (EIF), intermediarios cambiarios y personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten servicios de fideicomiso (fiduciarias) a una EIF o a su controladora, en la elaboración de sus políticas y procedimientos de debida diligencia de clientes y relacionados, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en:

- Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio de 2015;
- XII Convenio de la Haya del 5 de octubre del 1961;
- Artículo 55 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002;
- Ley núm. 285-04 General de Migración del 15 de agosto de 2004;
- Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología del 23 de abril de 2007;
- Ley núm. 267-08 sobre Terrorismo y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista del 4 de julio de 2008;
- Ley núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes sean estos públicos o privados del 13 de diciembre de 2013;
- Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del 1 de junio de 2017 (en lo adelante, la "Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo");
- Ley núm. 249-17 sobre el Mercado de Valores de la República Dominicana del 19 de diciembre de 2017;
- Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración, aprobado mediante el Decreto núm. 613-11 del 19 de octubre de 2011;
- Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, conforme las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999), 1989 (2011) y Sucesivas, Resolución 1988 (2011) y Sucesivas, Resolución 1373 (2001) y Sucesivas, Resolución 1718 (2006) y Sucesivas, y Resolución 2231 (2015), aprobado mediante el Decreto núm. 407-17 del 16 de noviembre de 2017;
- Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprobado mediante el Decreto núm. 408-17 del 16 de noviembre de 2017;
- Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución del 29 de enero de 2021;
- Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución del 12 de julio de 2012;
- Circular SIB: núm. 001/17 que establece el perfil, funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del 27 de enero de 2017;
- Circular SIB: núm. 010/17 que aprueba y pone en vigencia la segunda versión del Instructivo sobre Evaluación de Idoneidad de los Accionistas, Miembros del Consejo, Alta Gerencia, Personal Clave y Personal en General de las Entidades de Intermediación Financiera del 27 de noviembre de 2017;



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 4 de 62

- Circular SIB: núm. 002/18 que acoge y da cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT) del 15 de enero de 2018;
- Circular SIB: núm. 003/18 que aprueba y pone en vigencia el Instructivo sobre Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva del 15 de enero de 2018;
- Circular SIB: núm. 021/20 que aprueba y pone en vigencia el Instructivo sobre Evaluación de Idoneidad de los Accionistas, Miembros del Consejo, Alta Gerencia, Personal Clave y General de los Intermediarios Cambiarios del 6 de agosto de 2020;
- Circular SIB: núm. 022/20 que aprueba y pone en vigencia el Instructivo sobre Evaluación de Idoneidad de los Accionistas, Miembros del Consejo, Alta Gerencia, Personal Clave y General de las Personas Jurídicas de Objeto Exclusivo, que pertenezcan o presten servicios de Fideicomiso (Fiduciaria) a una EIF o a su Controladora del 6 de agosto de 2020; y
- Circular SIB: núm. 029/20 relativa a los Requerimientos Mínimos que deben observar las entidades de intermediación financiera para abrir cuentas básicas de ahorro del 23 de noviembre de 2020.

Asimismo, el instructivo establece los requerimientos para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a Cuentas en el Extranjero ("FATCA", por sus siglas en inglés) según acuerdo establecido entre los Estados Unidos (EE. UU.) y la República Dominicana.

#### 1.2 Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente instructivo comprenden los lineamientos y procedimientos que deben seguir las EIF, los intermediarios cambiarios y las fiduciarias (en lo adelante, "las entidades") respecto a la debida diligencia a realizar para identificar y conocer sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, tanto personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, beneficiarios finales, personas expuestas políticamente ("PEP"), asociaciones sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales, así como los fideicomitentes y fideicomisarios que actúen en fideicomisos, incluyendo lineamientos sobre el proceso de evaluación de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva (en lo adelante LAFTPADM), asociados a los clientes y relacionados con los que se relacionen de forma permanente u ocasional, presencial o remota.

Incluye, además, las acciones que deben tomar las EIF e intermediarios cambiarios con aquellas entidades con las que mantienen servicios de corresponsalía y con las demás personas físicas o jurídicas con las que se relacionan. Asimismo, incorpora mecanismos que le permitirán a la Superintendencia de Bancos verificar la aplicación oportuna y eficaz de las disposiciones contenidas en el presente instructivo por parte de las citadas entidades.

# 1.3 Ámbito de Aplicación

Las disposiciones contenidas en este instructivo son aplicables a:

- a. Bancos Múltiples.
- b. Bancos de Ahorro y Crédito.
- c. Asociaciones de Ahorros y Préstamos.
- d. Corporaciones de Crédito.
- e. Entidades Públicas y Mixtas de Intermediación Financiera.
- f. Agentes de Cambio.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Página: 5 de 62

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

g. Agentes de Remesas y Cambio.

h. Personas Jurídicas de Objeto Exclusivo que pertenezcan o presten servicios de fideicomiso (fiduciarias) a una EIF o a su controladora.

# **2** GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para fines de aplicación de las disposiciones de este instructivo, los términos y expresiones que se indican más adelante, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- **2.1 Activo Virtual:** Representación digital de valor que puede comercializarse o transferirse digitalmente y utilizarse para fines de pago o inversión, sin que en ningún caso se entienda como activo virtual a la moneda de curso legal en el territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo mobiliario, inmobiliario, anotado en cuenta o desmaterializado o valor de oferta pública.
- **2.2 Alta Gerencia:** La integran los principales ejecutivos u órganos de gestión, responsables de planificar, dirigir y controlar las estrategias y las operaciones generales de las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias, que han sido previamente aprobadas por el consejo de administración.
- **2.3 Áreas Geográficas:** Se consideran como tales, aquellos países, jurisdicciones y zonas geográficas nacionales o internacionales, en los que residan los clientes, se realizan las operaciones, y desde o hacia las cuales se dirigen las transacciones.
- 2.4 Asociaciones sin Fines de Lucro u Organizaciones no Gubernamentales: Son entidades nacionales o extranjeras creadas para desarrollar o realizar actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados. Las nacionales se acogen a la Ley núm. 122-05, Sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, del 8 de abril del 2005.
- **2.5 Banco Corresponsal:** Es la entidad financiera que, constituida en el extranjero, presta los servicios bancarios como banco (el "banco corresponsal") a otro banco (el "banco representado") fuera de la misma jurisdicción. Los servicios provistos por el banco corresponsal en la relación de corresponsalía incluyen manejo de efectivo, transferencias internacionales, compensación de cheques, cambio de divisas, entre otros.
- **2.6 Banco Pantalla:** Cualquier entidad financiera que no tiene presencia física significativa en el país donde se ha constituido y obtenido su licencia para operar y no ha declarado a la autoridad regulatoria competente su vinculación a ningún banco local, grupo económico o grupo financiero sujeto de supervisión por un organismo supervisor.
- **2.7 Beneficiario Final:** La persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica, estructura jurídica o patrimonio de afectación, o tenga como mínimo el 20% de capital de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción, conforme los criterios establecidos por la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, su reglamento de aplicación y el presente instructivo.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 6 de 62

- 2.8 Cajero Automático de Criptomoneda o Activo Virtual (BTM): Son máquinas automatizadas utilizadas para el cambio de monedas de curso legal (monedas fiduciarias) por activos virtuales o viceversa.
- **2.9 Canales de Distribución:** Canales utilizados por las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen, y para los que están autorizadas, mediante el uso de tecnologías, agentes, intermediarios u otros similares.
- **2.10 Cliente**: Persona física o jurídica con la cual se establece y mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación para el suministro de cualquier producto o servicio ofertado por las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias.
- **2.11** Cliente de Alto Riesgo (CAR): Es toda persona física o jurídica que está expuesta a una ponderación de riesgo mayor como resultado de la evaluación de los diversos factores de riesgo, relacionados al tipo de cliente, área geográfica, productos, servicios, transacciones, canales de envíos y volúmenes de operaciones, entre otros.
- 2.12 Cliente Inactivo: Es toda persona física o jurídica que, sobre los productos y servicios de su titularidad, no ha realizado transacción por un período que establezca la entidad no pudiendo ser superior a los tres (3) años contados desde la fecha de la última transacción realizada o desde la apertura del producto y servicio, en los casos en el que la primera y única transacción realizada ha sido en la fecha de apertura. Esto no incluye, los productos o servicios que cuenten con cláusulas de renovación automática o aquellas cuentas de ahorro en las que se acrediten los intereses provenientes de instrumentos cuyo propietario hayan instruido le sean acreditados.
- **2.13 Cliente Permanente**: Es toda persona física o jurídica con la que se establece de manera permanente una relación contractual de carácter financiero con las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias. Es decir, el o los titulares(es) de cuentas bancarias, en cualquier modalidad, y su(s) apoderado(s); el o los titular(es) de certificados de depósitos, en cualquier modalidad, y su(s) apoderado(s); el o los titular(es) de productos crediticios, en cualquier modalidad, y su(s) apoderado(s) o garante(s); el o los titular(es) de tarjetas bancarias; el o los titular(es) que acuerdan contractualmente recibir un servicio ofrecido por las entidades financieras.
- **2.14 Cliente Ocasional**: Es toda persona física o jurídica que no mantiene una relación contractual permanente con las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias, que efectúa una vez u ocasionalmente negocios, tales como compra o venta de divisas, servicios de remesas, cambios de moneda de alta denominación por baja denominación o viceversa, y cambio de cheques.
- **2.15 Conozca a su empleado:** Conjunto de políticas y procedimientos establecidos por las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias, para mantener un alto nivel de integridad personal de los directivos, Oficial de Cumplimiento o empleados y evaluar sus antecedentes judiciales, personales, laborales y patrimoniales.
- **2.16 Consejo de Administración:** Órgano máximo de dirección que tiene todas las facultades de administración y representación de las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias, responsable de



3ra. versión
Fecha: 02/03/2022
Página: 7 de 62

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

velar por el buen desempeño de la Alta Gerencia en la gestión, no pudiendo delegar su responsabilidad. Su referencia incluye a los consejos de directores, consejo de administración o junta de directores, según corresponda.

- **2.17 Cuenta Básica de Ahorro:** Es el producto financiero que busca facilitar el acceso a los servicios y productos financieros formales a personas pertenecientes a los grupos vulnerables, desfavorecidos o que se le ha otorgado una segunda oportunidad para su reinserción social, que no están bancarizados o tienen bajos ingresos. Este tipo de cuentas, podrán ser utilizadas para el pago del salario o nómina conforme lo establece la normativa vigente.
- **2.18 Debida Diligencia:** Conjunto de procedimientos, políticas y gestiones mediante el cual las EIF, intermediarios cambiarios y las fiduciarias establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales, permanentes u ocasionales, vinculados de forma presencial o remota; así como de las actividades que realizan para la mitigación de los riesgos de LAFTPADM.
- **2.19 Debida Diligencia Ampliada:** Conjunto de políticas y procedimientos más exigentes, diseñados para profundizar el conocimiento de un cliente o beneficiario final, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos de LAFTPADM identificados.
- **2.20 Debida Diligencia Continua:** Revisión periódica de la documentación, información y datos de los clientes y beneficiarios finales; así como de las actividades que realizan, que han sido obtenidos por las EIF, intermediarios cambiarios y las fiduciarias, como parte del conocimiento que estas tienen de los mismos, para fines de asegurar que se mantenga actualizada y relevante.
- **2.21 Debida Diligencia Estándar:** Conjunto de políticas y procedimientos de nivel medio, diseñado para clientes y relacionados, actuales y potenciales, y transacciones ocasionales, cuyos riesgos de LAFTPADM es calificado con un nivel de riesgo medio.
- **2.22 Debida Diligencia Simplificada:** Conjunto de políticas y procedimientos menores, diseñados para simplificar los elementos de conocimiento de un cliente o beneficiario final cuyos riesgos de LAFTPADM es calificado con un nivel de riesgo bajo, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados.
- **2.23 Debida Diligencia por Vinculación No Presencial:** Conjunto de políticas y procedimientos que requiere un producto o servicio, diseñados para el conocimiento de un nuevo cliente, relacionado o beneficiario final, llevado a cabo mediante canales telemáticos o no presenciales por las EIF, intermediarios cambiarios y las fiduciarias.
- **2.24 Entidades de Tecnología Financiera (Fintech):** Nuevos modelos de negocios que se apalancan de la tecnología (TIC) para transformar procesos, productos y servicios financieros de la actividad tradicional, de forma costo-eficiente y orientada al cliente.
- **2.25 Patrimonio de afectación:** Es un patrimonio separado del patrimonio general de la persona física o jurídica con un propósito específico, que de acuerdo con la regulación vigente no tiene personalidad jurídica. En estos se incluyen, los fideicomisos, sucesiones indivisas y otras estructuras similares.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 8 de 62

- 2.26 Factores de Riesgo: Son los agentes generadores de los riesgos de LAFTPADM que deben considerar como mínimo a los clientes, productos y servicios, canales de distribución y áreas geográficas, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos de la República Dominicana.
- **2.27 FATCA:** Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a Cuentas en el Extranjero, por sus siglas en inglés.
- 2.28 Fideicomiso: Es el acto mediante el cual, una o varias personas, llamadas fideicomitentes, transfieren derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, a una o varias personas jurídicas llamadas fiduciarios, para la constitución de un patrimonio separado, llamado patrimonio fideicomitido, cuya administración o disposición será ejercida, por el o los fiduciarios según las instrucciones del o de los fideicomitentes, en favor de una o varias personas, llamadas fideicomisarios o beneficiarios, con la obligación de restituirlos a la extinción del fideicomiso, a la persona designada en el referido acto, de conformidad con la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.
- **2.29 Fideicomitente:** Corresponde a la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que transfiere(n) derechos de propiedad u otros derechos reales o personales al o a los fiduciarios para la constitución del fideicomiso.
- **2.30 Fideicomisario o Beneficiario:** Es(son) la(s) persona(s) destinataria final de los bienes fideicomitidos, una vez cumplido el plazo o la condición estipulada en el acto constitutivo. El beneficiario es(son) la(s) persona(s) que puede ser designada para recibir beneficios de la administración fiduciaria, sin necesariamente ser la destinataria final de los bienes fideicomitidos. Por lo general, el fideicomisario y el beneficiario resultan ser la misma persona, pudiendo ser, además, un tercero o el propio fideicomitente. La distinción entre el fideicomisario o beneficiario, si la hubiere, deberá quedar establecida en el acto constitutivo del fideicomiso.
- **2.31** Fiduciaria: Corresponde a la(s) persona(s) jurídica(s) autorizada(s) para fungir como tal(es). Es(son) quien(es) recibe(n) los bienes dados o derechos cedidos para la constitución de un fideicomiso, debiendo cumplir las instrucciones del o de los fideicomitentes establecidas en el acto constitutivo del fideicomiso.
- **2.32 Gestión de Riesgos de LAFTPADM:** Conjunto de medidas, políticas y estrategias que permiten conocer y dimensionar todos los elementos relacionados con los riesgos de LAFTPADM, para hacerles frente, a fin de disminuir la vulnerabilidad, promover acciones de mitigación y prevención y reducir el riesgo de que las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias sean utilizadas para el LAFTPADM y el consecuente riesgo reputacional, de cumplimiento y legal.
- **2.33 Gestor Fiduciario:** Corresponde a la persona física prevista en el acto constitutivo, como representante legal y encargada de la conducción y dirección del o los fideicomisos bajo administración, asumiendo responsabilidad por los actos, contratos y operaciones realizadas, que se relacionen con los referidos fideicomisos.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 9 de 62

- 2.34 Inclusión Financiera: Se refiere a los esfuerzos para hacer que los productos y servicios financieros formales sean accesibles y asequibles a las personas que carecen de él o pertenecen a los grupos vulnerables, desfavorecidos o que requieren segunda oportunidad para la reinserción social. La inclusión financiera busca eliminar las barreras que excluyen a las personas de bajos ingresos, o que se encuentran en comunidades rurales o son indocumentados, estos últimos de conformidad con lo establecido por la norma vigente, para que puedan participar en el sector financiero formal y utilizar estos servicios para mejorar sus vidas.
- **2.35** Lavado de Activos: Es el proceso mediante el cual, personas físicas o jurídicas y organizaciones criminales, persiguen dar apariencia legítima a bienes o activos ilícitos, provenientes de los delitos precedentes señalados en la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
- 2.36 Listas de prevención de LAFTPADM: Son listas de personas físicas y jurídicas, países y territorios, considerados de alto riesgo o sancionados para el establecimiento y mantenimiento de relaciones de negocios, emitidas por gobiernos y organizaciones intergubernamentales internacionales, en procura de fortalecer la prevención del LAFTPADM, así como listas vinculantes para la República Dominicana conforme al Derecho Internacional.

Dentro de estas listas se citan de manera enunciativa, pero no limitativa, la lista y resoluciones sobre personas involucradas en actividades terroristas emitidas por el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU), la lista de personas y empresas relacionadas con el terrorismo y el narcotráfico (*Specially Designated Nationals List* – SDN) emitida por la "Office of Foreign Assets Control (OFAC)"; la lista interna de terroristas, emitida por la autoridad competente y la lista de países y territorios no cooperantes con el GAFI.

Además, se incluyen las listas de elaboración interna de las EIF, intermediarios cambiarios y las fiduciarias, que incluyen las personas físicas y jurídicas, y patrimonio de afectación, respecto de las cuales, se ha tomado conocimiento de que están siendo investigadas o procesadas por la comisión de delitos que generan ganancias ilícitas.

- 2.37 Operación Sospechosa: Es o son aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activos, alguna infracción precedente o determinante o en la financiación al terrorismo.
- 2.38 Persona de EE.UU. o EUA (Estados Unidos de América): Ciudadano, persona física residente, sociedad de personas o sociedad constituida en o de conformidad a la legislación de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus Estados; un fideicomiso si: (i) una corte de los Estados Unidos de América tiene autoridad, de acuerdo con la legislación aplicable, para dictar órdenes o sentencias sobre todos los asuntos relacionados con la administración del fideicomiso, y (ii) una o varias Personas de EE.UU. tienen la autoridad para controlar todas las decisiones sustanciales del fideicomiso, o la masa hereditaria del fallecido, que fuera un ciudadano o residente de los Estados Unidos de América. Este inciso deberá ser interpretado de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional y para Implementar el FATCA.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 10 de 62

2.39 Persona Expuesta Políticamente o PEP: Se refiere a la persona física que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años, altas funciones públicas, destacadas y prominentes, por elección o nombramientos ejecutivos, en el territorio nacional o en un país extranjero. Incluye, pero no se limita, a todos los funcionarios obligados a presentar declaraciones juradas, conforme a la Ley núm. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio del 8 de agosto de 2014 y sus modificaciones. Luego de agotado el período de tres años (3) contemplado por la normativa, las EIF, los intermediarios cambiarios y las fiduciarias podrán, conforme con sus políticas, designar o mantener a los ex PEP como clientes de alto riesgo.

2.40 Persona vinculada a una PEP por Consanguineidad, Afinidad o Asociados Cercanos: Se refiere a todas aquellas personas físicas que poseen vínculos personales o jurídicos con quien desempeñe o haya desempeñado, las altas funciones públicas, destacadas o prominentes, incluidas, pero no limitadas, en el concepto anterior. Serán consideradas como Personas vinculadas a una PEP por Afinidad: el cónyuge, unión libre o concubinato y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado.

Asimismo, se entenderá como asociado cercano aquellas personas físicas que realicen operaciones en nombre de la Persona Expuesta Políticamente, haya establecido relaciones jurídicas de negocios de tipo social o asociativa en la cual la PEP sea titular o tenga como mínimo el veinte por ciento (20%) de la participación social o asociativa, o sea el beneficiario final de dicha relación en los términos descritos en el presente instructivo. Asimismo, se considerará, además, asociado cercano de una Persona Expuesta Políticamente a aquella persona con relación o vínculo, que por su característica y en función de un análisis basado en riesgos, a criterio de las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias pueda resultar relevante.

- 2.41 Persona Extranjera Expuesta Políticamente o PEEP: Toda persona extranjera que ocupe o haya ocupado durante los últimos tres (3) años un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial en un estado extranjero, similar a lo descrito en la definición de Persona Expuesta Políticamente, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorífico. Asimismo, toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo internacional tales como: Fondo Monetario Internacional (FMI), Organizaciones de las Naciones Unidas (ONU), Organización de los Estados Americanos (OEA), Banco Mundial (BM) y organizaciones similares. Luego de agotado el periodo de tres años (3) contemplado por la normativa, las EIF, los intermediarios cambiarios y las fiduciarias podrán, conforme con sus políticas, designar a los ex PEEP como clientes de alto riesgo.
- **2.42 Persona Física Extranjera:** Es todo Individuo que posea nacionalidad distinta a la dominicana de acuerdo con las leyes vigentes.
- **2.43 Persona Física Nacional:** Es todo individuo que posea nacionalidad dominicana de acuerdo con las leyes nacionales vigentes.
- **2.44 Persona Jurídica Extranjera:** Toda empresa que haya sido constituida de acuerdo con las leyes de un país diferente a la República Dominicana.
- **2.45 Persona Jurídica Nacional:** Toda empresa que haya sido constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.



- **2.46 Políticas:** Son las normas, reglas o directrices implementadas por las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias, para fomentar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Consejo o la Junta, según aplique.
- **2.47 Procedimiento:** Actividades y acciones detalladas en secuencia lógica y consistente, por medio de las cuales se asegura el cumplimiento de una función operativa.
- **2.48 Productos y Servicios:** Son los instrumentos y gestiones ofrecidos por las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias, conforme a lo dispuesto por la Ley y las disposiciones legales complementarias.
- **2.49 Productos y Servicios Digitales o No Presenciales:** Son los instrumentos y gestiones ofrecidos por las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias por canales digitales o de forma remota, conforme a lo dispuesto por la ley y las disposiciones legales complementarias.
- **2.50 Proveedor de Servicio de Activo Virtual:** Persona física o jurídica que realiza una o más de las actividades siguientes en favor de una persona física o jurídica, o en nombre de ella, a saber:
  - i. Cambio de activos virtuales, sin importar su denominación, por monedas y billetes emitidos o acuñados por banco central del país emisor, o viceversa;
  - ii. Cambio entre una o más formas de activos virtuales;
  - iii. Transferencias de activos virtuales;
  - iv. Custodia o administración de activos virtuales o instrumentos, tecnológicos o no, que permitan el control sobre dichos activos; y,
  - v. Participación o prestación de servicios financieros relacionados con la oferta o venta de activos virtuales de un emisor.

Este término incluye, sin ser limitativo, a las plataformas digitales de intercambio de activos virtuales, proveedores y plataformas de custodia de activos virtuales.

- **2.51 Relacionados:** Son las personas físicas o jurídicas que tienen una relación comercial o contractual con las EIF, intermediarios cambiarios y las fiduciarias, pudiendo ser éstos sus accionistas, miembros del consejo, empleados, clientes y proveedores de servicios tercerizados o subcontratados, así como, cualquier contraparte financiera o no financiera con la que se establezcan obligaciones contractuales.
- **2.52** Revelación o Tipping off: Es cuando una entidad, sus directivos o los empleados revelan a un cliente denunciado o a un tercero no autorizado, el hecho de que se está entregando, o ha sido entregado un reporte de operación sospechosa o información relacionada a una investigación a la Unidad de Análisis Financiero o autoridad competente.
- 2.53 Riesgos de LAFTPADM: Es la probabilidad de que una EIF, intermediario cambiario y fiduciaria, sea utilizada directamente o a través de sus operaciones, como instrumento para el lavado de activos, canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas o para la proliferación de armas de destrucción masiva o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 12 de 62

- **2.54 Riesgos asociados al LAFTPADM:** Son a los riesgos que se exponen las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias, como son: reputacional, legal, operacional y de contagio.
- **2.55** Segmentación: Es el proceso por medio del cual, se lleva a cabo la separación de elementos en grupos homogéneos al interior de ellos y heterogéneos entre ellos. La separación se fundamenta en el reconocimiento de diferencias significativas en sus características (variables de segmentación).
- 2.56 Sin demora: La frase sin demora significa de inmediato, en cuestión de horas, a partir del momento en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comités de Sanciones identifican a personas vinculadas a los temas contenidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267, 1988 o 1718 y sus sucesivas. A los efectos de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas 1373 (2001), la frase sin demora significa tener causa o una base razonable para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista. En estos casos, la frase sin demora debe interpretarse en el contexto de la necesidad de prevenir el escape o disipación de los fondos u otros bienes que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que financian el terrorismo y al de la proliferación de armas de destrucción masiva y la necesidad de una acción global, concertada, para prohibir e interrumpir su flujo sin tropiezos.
- **2.57 Subagente Bancario (SAB):** Persona física o jurídica que ejercen actividades comerciales y que, en esa calidad, sean contratadas por las EIF para realizar las operaciones autorizadas a nombre y por cuenta de estas y prestar los servicios financieros establecidos en la normativa vigente.
- **2.58 Subagente de Cambio (SAC):** Persona física o jurídica contratada por las EIF e intermediarios cambiarios, para realizar operaciones cambiarias por cuenta de estos establecidos en la normativa vigente.
- **2.59 Vinculación no presencial o remota (***Onboarding* **Digital):** Mecanismo mediante el cual las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias vinculan nuevos clientes (persona física) contractualmente, de forma temporal o permanente, sin la interacción presencial de este con el personal o agente designado.

# 3 POLÍTICA DE ACEPTACIÓN DE CLIENTES

Las entidades deben desarrollar, aprobar e implementar políticas para la aceptación de clientes, que identifiquen claramente los tipos de clientes que pudiesen involucrar mayores niveles de exposición a riesgos de LAFTPADM, para determinar las relaciones comerciales que aceptarán o no, en función de los riesgos detectados.

Para los fines, deberán identificar y evaluar los riesgos de LAFTPADM a los cuales se expondrá en virtud de las características que definan los segmentos de mercado donde dirigirán sus productos, servicios y canales de distribución para establecer perfiles de clientes que aceptará o no al momento de la contratación de estos.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 13 de 62

La política de aceptación de clientes, atendiendo el apetito de riesgo de LAFTPADM de la entidad, podrá implementarse para sus productos, servicios y canales de distribución, como una medida adicional al establecimiento del listado de actividades comerciales o sectores económicos no aptos, y a la determinación del nivel de riesgos de LAFTPADM asociados a cada uno de estos, considerando aspectos relevantes, tales como: antecedentes, ocupación, fuente de ingresos, país de origen y de residencia (cuando corresponda), productos y servicios a utilizar, naturaleza y propósito de la relación comercial, productos y servicios vinculados, actividades de negocios y otros indicadores de riesgos, para establecer las medidas de debida diligencia correspondientes.

# 4 POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUAR LOS RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA ASOCIADOS A LOS CLIENTES Y RELACIONADOS

Las entidades deben desarrollar, aprobar e implementar políticas y procedimientos para evaluar los riesgos de LAFTPADM y mitigarlos, enfatizando la realización de una debida diligencia basada en riesgos, incluyendo lineamientos para la identificación, medición, control y monitoreo del perfil de riesgo de los clientes y sus relacionados, actuales y potenciales.

Las políticas y procedimientos para la identificación de clientes, beneficiarios finales, debida diligencia, aceptación de clientes y el consecuente monitoreo de relaciones comerciales y operaciones, deben considerar los resultados de la evaluación de los eventos potenciales de riesgos de LAFTPADM realizada por las entidades.

# 4.1 Identificación

Las entidades deben identificar cuáles son los riesgos de LAFTPADM a los que está o podrían estar expuestas, como consecuencia del establecimiento de una relación comercial o contractual, o de la realización de una transacción ocasional.

Al identificar los riesgos de LAFTPADM asociados a una relación comercial o contractual, o a una transacción ocasional, se deberán considerar los factores de riesgos relevantes, incluyendo quién es su cliente, relacionado, beneficiario final, los países o áreas geográficas en los que opera o de donde provengan los fondos, productos, servicios y transacciones solicitados por el mismo y los canales que utilizan las entidades para suministrar dichos productos y servicios y realizar tales transacciones.

La información sobre los factores de riesgos deberá proceder de diversas fuentes, pudiendo considerarse, los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos, informes emanados de organizaciones u organismos nacionales e internacionales, tipologías, información obtenida como parte del proceso inicial de debida diligencia, experiencia de las entidades, información de la sociedad civil, tales como: índices de percepción de la corrupción e informes de países, informes de evaluación mutua o listas negras jurídicamente no vinculantes, información de organizaciones comerciales creíbles y fiables, como: informes de riesgos y de inteligencia, entre otros que las entidades determinen, según aplique.

Las entidades deberán implementar lineamientos y criterios que rijan los procedimientos a seguir para el acceso y uso de las fuentes de información, ya sea a través de herramientas o base de datos disponibles en el mercado o de forma individual.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 14 de 62

Las entidades deben implementar políticas, procedimientos y controles para la identificación de clientes, relacionados y beneficiarios finales que como mínimo, incluyan:

- a) Procedimientos para informar a sus clientes y relacionados sobre los documentos fehacientes que deben proporcionar al momento de iniciar la relación comercial o contractual para fines de su identificación y realización de la debida diligencia y la posibilidad de requerir documentación adicional, cuando corresponda, durante la vigencia de la relación.
- b) Procedimientos y controles para la verificación de la identidad y las actividades de sus clientes, relacionados y beneficiarios finales, usando información pertinente y de fuentes confiables, antes o durante se establezca la relación comercial o contractual y durante la vigencia de esta, inclusive, cuando se realicen transacciones con clientes ocasionales y controles para la verificación de la validez de las informaciones y documentos suministrados.
- c) Procedimientos para asegurar que las entidades comprenden la estructura de titularidad y de control de los clientes, en los casos de personas o patrimonio de afectación, incluso, cuando ninguno de los socios o accionista posea más del 20% del valor social o accionario.
- d) Procedimientos para la identificación y verificación de personas que indiquen estar actuando en nombre de clientes, con la finalidad de asegurarse de que las mismas estén autorizadas para ello, sobre la base de información confiable, incluyendo el uso de fuentes de información independientes.
- e) Procedimientos definidos para aquellas circunstancias, en donde no exista certeza de la identidad real del cliente o beneficiario final, se tengan dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos obtenidos, no se complete la documentación mínima a requerir, se tengan dudas sobre el propósito o carácter que se pretende dar a la relación comercial, no sea posible la realización de una debida diligencia simplificada, estándar, ampliada o continua, o las transacciones no se correspondan con el conocimiento que se tenga sobre el cliente, su actividad comercial, origen de los fondos y su perfil de riesgo. Dichos procedimientos deben describir, como mínimo las circunstancias bajo las cuales las entidades:
  - i. No iniciarán la relación comercial o realizarán la transacción.
  - ii. Los clientes pudiesen utilizar el producto o servicio, hasta tanto se concluya con el procedimiento de verificación de informaciones, considerando la gestión efectiva de los riesgos de LAFTPADM y el curso normal de la actividad o transacción.
  - iii. Procederán a terminar la relación comercial.
  - iv. Procederán a completar un reporte de operación sospechosa (ROS).

Dichos procedimientos deben considerar los aspectos establecidos en el presente instructivo u otra normativa, según aplique.

f) Procedimientos y sistemas de gestión de riesgos para determinar si sus clientes, relacionados o beneficiarios finales son personas expuestas políticamente (PEP) nacionales o extranjeros.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022 Página: **15** de **62** 

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

g) Lineamientos sobre la información mínima a requerir para comprobar el origen de los fondos y la expectativa de fondos a manejar (perfil financiero y transaccional) y comprender el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial, incluyendo lineamientos sobre el uso de fuentes públicas, abiertas o independientes, conforme se establece en las normativas vigentes.

# 4.2 Medición

Las entidades deben implementar políticas, procedimientos y controles para la medición de los riesgos de LAFTPADM, asociados a sus clientes, actuales y potenciales (previo a su vinculación), que como mínimo incluyan:

- a) Lineamientos y procedimientos para determinar el perfil de riesgos de los clientes y relacionados, asegurando su realización previa al inicio de la relación contractual o comercial.
- b) Lineamientos y criterios para la estructuración y funcionamiento de matrices de evaluación de riesgos, como etapa inicial del proceso de debida diligencia, las cuales deberán arrojar los niveles de riesgos de los clientes y relacionados, actuales y potenciales y, en consecuencia, establecer el alcance de las medidas adicionales de debida diligencia a aplicarles, para fines de completar la determinación de su perfil de riesgos, ponderando las variables de riesgos siguientes:
  - i. Producto o servicio por contratar.
  - ii. Propósito de la relación comercial.
  - iii. Volumen y tipo de moneda involucrada.
  - iv. Ocupación.
  - v. Actividad económica.
  - vi. Fuentes de ingresos.
  - vii. Tipo y cantidad de transacciones a realizar.
  - viii. Canal de distribución.
  - ix. Áreas geográficas involucradas (de origen, de residencia, donde se realizan las actividades de negocios y de donde provienen los recursos, ya sea local o internacional) y regularidad o duración de la relación comercial, incluyendo el establecimiento de umbrales cuantitativos o cualitativos.

La estructuración y funcionamiento de las matrices de riesgos, deberá asegurar que el establecimiento del nivel de riesgos de LAFTPADM incorpore elementos para la identificación y evaluación de dichos riesgos.

# 4.2.1 Identificación de los riesgos de LAFTPADM

Las entidades deben determinar cuáles son los riesgos de LAFTPADM a los que está o podrían estar expuestas, como consecuencia del establecimiento de una relación comercial o contractual, o de la realización de una transacción ocasional.

Al identificar los riesgos, se deberán considerar los factores de riesgos relevantes, incluyendo quién es su cliente, relacionado, beneficiario final, los países o áreas geográficas en los que opera, los productos, servicios y transacciones solicitadas por el mismo y los canales que utilizan las entidades para suministrar dichos productos y servicios y realizar tales transacciones.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 16 de 62

Las entidades deberán implementar lineamientos y criterios que rijan los procedimientos a seguir para el acceso y uso de las fuentes de información, ya sea a través de herramientas o base de datos disponibles en el mercado o de forma individual.

# 4.2.2 Variables de Riesgos de LAFTPADM asociados a clientes, relacionados y beneficiarios finales

# 4.2.2.1 La actividad de negocio o profesional del cliente, relacionado y del beneficiario final

Las entidades podrán considerar como relevantes las variables de riesgos detalladas a continuación:

- a) Si el cliente, relacionado o beneficiario final tienen vínculos con sectores habitualmente asociados a mayor riesgo de corrupción, tales como la construcción, el comercio de armas y la defensa, las industrias de explotación de recursos naturales y minería, casinos de juegos, juegos de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionario de loterías o las contrataciones públicas, entre otros.
- b) Si el cliente, relacionado o beneficiario final tienen vínculos con sectores que utilizan cantidades importantes de dinero en efectivo.
- c) Si el cliente es una persona jurídica o un patrimonio de afectación, cuál es la finalidad de su constitución.
- d) Si el cliente, relacionado o beneficiario final es una persona expuesta políticamente (PEP), o se vincula a alguna por ser su cónyuge, unión libre o concubinato, mantener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, ser un asociado cercano a ella o por realizar operaciones en su nombre.
- e) Si el cliente, relacionado o beneficiario final es un sujeto obligado de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del 1 de junio de 2017, pudiendo considerar, además, si existen pruebas de que haya sido objeto de sanciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de LAFTPADM y si cuenta con registro correspondiente como sujeto obligado de la indicada ley.
- f) Si los antecedentes del cliente, relacionado o beneficiario final no son coherentes con lo que las entidades conocen de sus actividades de negocios anteriores, actuales o previstas, volumen de operaciones, el origen de los fondos y el origen de la riqueza del cliente o del beneficiario final.

# 4.2.2.2 La reputación del cliente, relacionado y del beneficiario final

Las entidades podrán considerar como relevantes las variantes de riesgos detallados a continuación:

- i. Si existen informaciones adversas sobre el cliente, relacionado o beneficiario final, en medios de comunicación o en otras fuentes de información relevantes, enfatizando si existen acusaciones de actos delictivos o de terrorismo.
- ii. Si las entidades han realizado al cliente, relacionado o beneficiario final reportes de operaciones sospechosas en el pasado.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: **17** de **62** 

iii. Si las entidades disponen de información interna sobre la integridad del cliente o del beneficiario final obtenida, por ejemplo, en el curso de una relación comercial o contractual prolongada.

# 4.2.2.3 El tipo y la conducta del cliente, relacionado y del beneficiario final

Las entidades podrán considerar como relevantes los escenarios detallados a continuación:

- a) Si se tienen dudas acerca de la veracidad o la exactitud de la identidad del cliente, relacionado o del beneficiario final.
- b) Si la estructura de propiedad y de control del cliente no es transparente y no tiene sentido. En caso de que la estructura sea compleja u opaca, si tiene una justificación comercial o lícita evidente.
- c) Si el cliente emite, en contradicción de lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, acciones al portador o tiene accionistas interpuestos.
- d) Si el cliente es una persona o patrimonio de afectación que pudiera ser utilizada como vehículo de gestión de activos.
- e) Si existe una razón justificada para introducir cambios en la estructura de propiedad y de control del cliente.
- f) Si el cliente solicita la realización de transacciones complejas, inusuales o inesperadamente elevadas, o que sigan una pauta no habitual o inesperada sin un propósito aparentemente económico o lícito o una motivación comercial no adecuada.
- g) Si el cliente solicita niveles de confidencialidad innecesarios o irrazonables. Por ejemplo, si el cliente se muestra reacio a compartir información a efectos de la debida diligencia o parece querer ocultar la verdadera naturaleza de su negocio.
- h) Si el origen de la riqueza o el origen de los fondos del cliente o del beneficiario no puede explicarse con facilidad, por ejemplo, por su profesión, herencia o inversiones, es decir, si la validación resulta plausible, justificable o razonable.
- i) Si el cliente no utiliza los productos y servicios que ha contratado como se esperaba cuando se estableció la relación de negocios.
- j) En caso de que el cliente sea no residente, si sus necesidades pudiesen atenderse mejor en otro lugar.
- k) Si existe una justificación económica y legal sólida para que el cliente solicite el tipo de servicio financiero requerido. Lo anterior, sin detrimento a las especificaciones de bancarización e inclusión financiera.
- I) Si el cliente es una organización o sociedad sin fines de lucro cuyas actividades puedan ser objeto de LAFTPADM.



3ra. versión
Fecha: 02/03/2022
Página: **18** de **62** 

# 4.2.2.4 Variables de riesgos de LAFTPADM asociados a áreas geográficas

Las entidades podrán identificar el riesgo asociado a las áreas geográficas en las que los clientes, relacionados o beneficiarios finales, actuales o potenciales estén establecidos o sea el principal centro de actividad. Al respecto, podrán considerar:

- a) El área geográfica (ciudad y país) donde se pretende remitir o recibir los fondos.
- b) El nivel de corrupción, los altos índices delictivos, la producción o tráfico de drogas, las actividades terroristas y de proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, las flexibilidades legislativas y los bajos niveles de cumplimiento de éstas, cuando tengan la condición de paraísos fiscales y cuando existan leyes de secretismos estrictos para obtener la información sobre los clientes.
- c) La inclusión de estos en las listas de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), lista consolidada de sanciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las jurisdicciones definidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y otras listas consideradas por los organismos competentes o las entidades.

# 4.2.2.5 Variables de riesgos de LAFTPADM asociados a productos, servicios y transacciones

Al identificar el riesgo asociado a sus productos, servicios o transacciones, las entidades deberán considerar el riesgo relacionado con:

- a) El nivel de transparencia u opacidad del producto, servicio o transacción. Entre los factores de riesgo que pueden ser relevantes al considerar el riesgo asociado a la transparencia de un producto, servicio o transacción ocasional, se incluyen:
  - En qué medida permiten los productos o servicios que el cliente, el beneficiario final o el patrimonio de afectación beneficiario, mantengan el anonimato o facilitan la ocultación de su identidad.
  - ii. En qué medida es posible que un tercero que no es parte de la relación de negocios pueda dar instrucciones, por ejemplo, en el caso de ciertas relaciones de corresponsalía bancaria.
- b) La complejidad del producto, servicio o transacción. Entre los escenarios que pueden ser relevantes al considerar la variante de riesgo asociado a la complejidad de un producto, servicio o transacción se incluyen:
  - i. En qué medida es compleja la transacción e involucra a múltiples partes o múltiples jurisdicciones o si se trata de operaciones sencillas.
  - ii. En qué medida permiten los productos o servicios la realización de pagos por parte de terceros o la aceptación de sobrepagos en casos en los que normalmente no se haría. Cuando se esperen pagos de terceros, si las entidades conocen la identidad del tercero.
  - iii. En qué medida el producto o servicio es definido o limitado.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022 Página: **19** de **62** 

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

- iv. Si el producto o servicio es nuevo o innovador y, en particular, si esto conlleva el uso de nuevas tecnologías o métodos de pago.
- v. Si el producto o servicio tiene carácter temporal.
- c) El valor o el volumen del producto, servicio o transacción. Entre las variantes de riesgos que pueden ser relevantes al considerar el riesgo asociado al valor o al importe de un producto, servicio o transacción, se incluyen:
  - i. En qué medida son intensivos el uso del efectivo en los productos o servicios.
  - ii. En qué medida facilitan o fomentan los productos o servicios la realización de transacciones por importes elevados y si se han establecido límites transaccionales.

# 4.2.2.6 Variantes de riesgos de LAFTPADM asociados al canal de distribución

Al identificar el riesgo asociado al modo en que el cliente obtiene los productos o servicios que solicita, las entidades podrán considerar el riesgo relacionado en la medida que la relación comercial se desarrolla o se vincula de forma no presencial. Se consideran canales de distribución de alto riesgo, aquellos que facilitan el anonimato o el servicio sin el contacto físico o "cara o cara" con quien realmente contrata o hace uso de estos.

Al evaluar el riesgo asociado a la forma en la que el cliente obtiene los productos o servicios, las entidades deben considerar:

- a) Si cuentan con herramientas tecnológicas apropiadas y utiliza un proceso fiable de debida diligencia no presencial de conformidad con lo establecido en el presente instructivo. Si ha tomado medidas para prevenir delitos de ciberseguridad, la suplantación de identidad o el fraude por uso de una identidad falsa.
- b) Si existe la posibilidad de utilizar intermediarios y el tipo de relación que éstos tengan con las entidades.
- 4.3 Evaluación de los Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

Las entidades deben adoptar una visión de conjunto de los factores de riesgos de LAFTPADM que hayan identificado, para fines de determinar el nivel de riesgos asociado a una relación comercial, contractual o a una transacción ocasional.

Como parte de la evaluación de riesgos, las entidades deben establecer políticas y procedimientos para el establecimiento de las ponderaciones a asignar a cada variable o factor de riesgo, debiendo considerar la relevancia de estos, en el contexto de una relación comercial, contractual o transacción ocasional y asegurando que:



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Página: 20 de 62

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

- a) La ponderación no resulte influenciada indebidamente por un solo factor, a excepción de lo establecido en la ley y las normativas vigentes.
- b) Las consideraciones económicas o de beneficios no influyan en la calificación de los riesgos.
- c) La ponderación no lleve a una situación en la que resulte imposible clasificar de alto riesgo cualquier relación comercial, contractual o transacción ocasional.

Cuando una entidad financiera utilice sistemas informáticos automatizados para determinar los niveles de riesgos de LAFTPADM, que no sean desarrollados internamente, sino que los adquiera a un proveedor externo, deberá conocer cómo funciona el sistema y cómo pondera los factores de riesgo para obtener una calificación de los mismos, asegurando que las calificaciones asignadas reflejen el conocimiento que tienen de los riesgos asociados a sus productos, servicios, canales de distribución y áreas geográficas relacionadas, debiendo estar en capacidad de demostrarlo a la Superintendencia de Bancos.

# 4.4 Control de riesgos de LAFTPADM

Las entidades deben implementar políticas y procedimientos para el control de los riesgos de LAFTPADM asociados a sus clientes y relacionados, activos o no, considerando los siguientes aspectos:

- a) Procedimientos para la realización oportuna de debida diligencia sobre la base de la materialidad y el riesgo de LAFTPADM asociado a los clientes, considerando si se han tomado medidas de debida diligencia previamente y cuándo, así como la pertinencia de los datos obtenidos, de acuerdo con los lineamientos mínimos siguientes:
  - i. **Debida diligencia simplificada**: aplica para clientes y relacionados con un nivel de riesgo bajo.
  - ii. **Debida diligencia estándar:** aplica para clientes y relacionados con un nivel de riesgo medio.
  - iii. **Debida diligencia ampliada:** exigida para aquellos clientes y relacionados, que por sus características tienen un riesgo alto.

Las políticas deben estar orientadas a asegurar que el tipo de debida diligencia a realizar promueva una efectiva asignación de recursos para el monitoreo de los clientes que representen mayores exposiciones a riesgos de LAFTPADM, asegurando la generación oportuna de señales de alerta ante comportamientos inusuales y la detección de operaciones sospechosas, sobre la base de análisis estadísticos y del perfil de riesgo, así como el comportamiento histórico de los mismos, teniendo presente, que el monitoreo de clientes con menores niveles de riesgo, debe incluir la verificación de que las transacciones realizadas por éstos se correspondan con su perfil de riesgo y ante casos contrarios, se proceda a la revisión de dicho perfil.

- b) Procedimientos para la realización de debida diligencia a personas nacionales y extranjeras, incluyendo lineamientos para los casos de personas con más de una nacionalidad, considerando controles orientados a asegurar la realización del proceso de debida diligencia, cuando se identifique riesgos mayores de LAFTPADM asociados a la jurisdicción que le otorga la nacionalidad. Asimismo, deberán considerar las coincidencias del nombre del cliente en las listas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, especialmente, aquellas jurisdicciones sancionadas o calificadas de alto riesgo.
- c) Procedimientos para la realización de debida diligencia ampliada, eficaz y proporcional, ante casos de: clientes de alto riesgo, sospecha de LAFTPADM, cuando ocurra un cambio importante en la forma



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 21 de 62

en que se opera la cuenta del cliente y que no se corresponda con su perfil, existan dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos y para los casos de personas expuestas políticamente (PEP), fideicomisos, asociaciones sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales.

- d) Procedimientos para la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada, eficaces y proporcionales a los riesgos y contramedidas, respecto a las relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras, procedentes de países para los cuales el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) haga un llamado en ese sentido o independientemente del mismo. Como mínimo, dichas contramedidas, deben incluir:
  - i. Mecanismos de reportes sobre las transacciones financieras realizadas.
  - ii. No establecer filiales u oficinas de representación.
  - iii. Limitar las relaciones comerciales o transacciones financieras con el país o personas identificados en esa nación.
  - iv. Revisar, enmendar o de ser necesario, terminar las relaciones corresponsales con instituciones financieras del país en cuestión.
  - v. Exigir la realización de auditorías externas más profundas para las sucursales y filiales ubicadas en el país en cuestión.
- e) Procedimientos y controles para la realización de debida diligencia a subagentes bancarios y de cambio, servicios de banca corresponsal, tercerización o subcontratación de servicios, operaciones de fideicomiso y transferencias electrónicas, que incluya el requerimiento de informaciones sobre el originador y el beneficiario, y que se correspondan con las normativas vigentes.
- f) Procedimientos y controles para la realización de la debida diligencia a sus clientes y relacionados, incluyendo las personas físicas o jurídicas que presten servicios de transferencia o transporte de efectivo u otros valores.
- g) Procedimientos y controles para la realización de la debida diligencia cuando los clientes realicen transacciones ocasionales por un monto igual o superior de quince mil dólares estadounidenses (USD15,000.00) en una sola operación o en varias operaciones durante 24 horas o en varias operaciones que aparenten estar relacionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y su reglamento de aplicación.
- h) Procedimientos y controles para la realización de debida diligencia continua de la relación comercial con clientes y relacionados, incluyendo el examen de las transacciones realizadas a lo largo de esa relación, para asegurar que sean consistentes con el conocimiento que tienen las entidades sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo cuando sea necesario, la fuente de los fondos utilizados. Tales procedimientos deben corresponderse con el perfil de riesgo de los clientes y realizarse en los momentos oportunos o apropiados, sobre la base de informaciones correctas, completas, actualizadas y relevantes.
- i) En el caso de clientes inactivos, las entidades deberán contar con procedimientos y controles para la realización de la debida diligencia continua que aplique conforme el nivel de riesgo de LAFTPADM del mismo. En ese sentido, se deberán aplicar los esfuerzos necesarios para la realización de la misma y en caso de imposibilidad, se deberá documentar y soportar dicha gestión. Esto, independientemente



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 22 de 62

de los controles que deberán implementarse, previo a la reactivación del cliente, para evitar la realización de alguna transacción u operación de éste sin la debida actualización de la documentación y de su perfil de riesgo.

- j) Lineamientos para la elaboración de listas internas que incluyan personas físicas y jurídicas, y patrimonio de afectación, respecto de las cuales, se ha tomado conocimiento de que están siendo investigadas o procesadas por la comisión de delitos que generan ganancias ilícitas, incluyendo controles que aseguren su actualización permanente.
- k) Controles para evitar revelar al cliente que se está realizando una debida diligencia con la finalidad de proceder a completar un reporte de operación sospechosa (ROS).
- l) Procedimientos para asegurar que los documentos, datos o informaciones recopiladas, en virtud de un proceso de debida diligencia, se mantengan actualizados y adecuados al perfil de riesgo de LAFTPADM mediante la revisión de los registros existentes.
- m) Controles y procedimientos que aseguren la obtención y conservación de registros sobre las transacciones con sus clientes, tanto nacionales como internacionales, durante al menos diez (10) años después de finalizada la transacción o después de la fecha de la transacción ocasional, según corresponda, incluyendo todos los registros obtenidos a través de medidas de debida diligencia, como son los archivos de las operaciones activas y pasivas, así como los resultados de los análisis realizados. Dicha conservación de registros deberá permitir la reconstrucción de cada una de las transacciones, para que se puedan suministrar pruebas, si fuera necesario, para entablar un juicio por actividades delictivas. Adicionalmente, los controles y procedimientos deberán garantizar una rápida puesta a disposición de las autoridades competentes con la autorización apropiada.
- n) Procedimientos y controles para prevenir que las entidades incurran en transacciones restringidas por la normativa vigente y orientados a la prevención, represión e interrupción de la realización de transacciones relacionadas al financiamiento de actos terroristas, organizaciones terroristas y terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo con organizaciones terroristas y terroristas individuales, y la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo medidas para el congelamiento preventivo de bienes o activos, sin demora, según las obligaciones plasmadas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en las normativas vigentes. Dichos procedimientos y controles deben establecer las medidas a tomar, cuando un cliente o relacionado haya sido identificado.

Asimismo, las entidades deberán contar con políticas y procedimiento que aseguren que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de debida diligencia se mantengan actualizados y pertinentes, por lo que, atendiendo a esto, la actualización deberá realizarse con la periodicidad determinada en las políticas que deberá ser proporcional a los riesgos asociados. De igual modo, deberá tener los controles que aseguren la actualización oportuna, previo a la realización de alguna transacción u operación, en los casos de clientes inactivos.

## 4.5 Monitoreo

Las entidades deben implementar sistemas tecnológicos, que apoyen la realización de debida diligencia continua y el monitoreo de las transacciones realizadas por sus clientes y relacionados, cubriendo todos



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 23 de 62

sus productos, servicios, canales de distribución y áreas geográficas para asegurar que estas transacciones sean consistentes con el conocimiento de los mismos y su perfil de riesgo, incluyendo cuando se requiera la evaluación del origen de los fondos utilizados, con la finalidad de detectar operaciones inusuales que puedan dar lugar a la realización de reportes de operaciones sospechosas y apoyar la gestión de riesgos y la prevención de fraudes. Los documentos recopilados como parte de las evaluaciones realizadas podrán estar en original, en copia o por algún medio electrónico.

Las entidades deben asegurar la determinación de un perfil transaccional de sus clientes y relacionados, sobre la base de la información y documentación obtenida, al momento de la vinculación y durante la relación contractual, profesional o comercial con los mismos. Este perfil, debe tener un carácter prospectivo (*ex ante*), sin perjuicio de las calibraciones y ajustes posteriores, de acuerdo con las operaciones efectivamente realizadas.

El perfil transaccional debe basarse en el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación contractual, profesional o comercial, la información transaccional y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que proporcione el cliente y relacionado, o que hubiera podido obtener la propia entidad financiera, conforme a los procesos de debida diligencia, que corresponda aplicar en cada caso. Adicionalmente, la determinación del perfil transaccional debe apoyar la detección oportuna de operaciones inusuales o sospechosas, realizadas por los clientes y relacionados.

Para el monitoreo de las transacciones realizadas por sus clientes y relacionados, las entidades deben establecer reglas de control de operaciones y alertas automatizadas, de manera que pueda monitorear apropiadamente y en forma oportuna la ejecución de operaciones, incluyendo la adecuación al perfil transaccional de los mismos y a su nivel de riesgos de LAFTPADM.

Las entidades deben considerar como operaciones pasibles de análisis, todas las operaciones inusuales, las cuales deberán ser detectadas por el sistema tecnológico implementado para los fines y/o de forma manual, para lo cual, deben contar con un registro interno de operaciones objeto de análisis, debiendo custodiar los legajos documentales íntegros, los soportes de estos registros en los cuales, constatarán al menos, los datos siguientes:

- Identificación de la transacción.
- ii. Fecha, hora y procedencia de la alerta u otro sistema de identificación de la transacción.
- iii. Analista responsable del análisis, investigación, escalamiento o descarte.
- iv. Medidas llevadas a cabo para analizar, investigar, escalar o descartar la alerta.
- v. Decisión final motivada, incluyendo, validación del supervisor o instancia superior en los casos que aplique, conforme sus políticas, fecha y hora de la decisión final.

Las entidades deben recabar de los clientes y relacionados, el respaldo documental que sea necesario, para justificar adecuadamente la operación alertada, debiendo implementar procedimientos que incluyan controles orientados a asegurar la vigencia, adecuación y actualización de la información sobre debida diligencia atendiendo al perfil de riesgo del cliente objeto del análisis, criterios para determinar si la transaccionalidad del cliente guarda relación con su perfil económico y transaccional, y posteriormente, decidir si se considerará como normal, inusual o sospechosa, de forma oportuna, atendiendo a las disposiciones establecidas en las normativas vigentes.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 24 de 62

El sistema de monitoreo, independientemente que sea manual, automatizado o mixto, deberá estar sujeto a una evaluación de efectividad, a fin de garantizar que el mismo se corresponde con la estructura, tamaño y complejidad de las entidades y de los riesgos de LAFTPADM a los que están o pudieran estar expuestas.

#### 4.5.1 Monitoreo automatizado de las transacciones de los clientes

Las entidades deben contar con sistemas automatizados para el efectivo monitoreo de las transacciones de sus clientes, los cuales deberán contar con las características mínimas siguientes:

- i. Cubrir todas las operaciones comerciales de las entidades incluyendo las transacciones hechas en su beneficio o por su orden.
- ii. Permitir la detección de operaciones o tendencias que no se correspondan con los perfiles de los clientes.
- iii. Generar información relacionada a cambios en el perfil transaccional de los clientes.
- iv. Generar alertas cuando se ejecute una transacción inusual.
- v. Bloquear la ejecución de transacciones prohibidas por las normativas vigentes.
- vi. Monitorear operaciones por clientes, productos y servicios, canales de distribución y áreas geográficas.

Las entidades deben implementar políticas y procedimientos que establezcan los criterios a utilizar para la parametrización de condiciones en el sistema tecnológico utilizado para el monitoreo automatizado, incluyendo responsables de su desarrollo, implementación, modificación, revisión y eliminación, cuando corresponda y aseguren la suficiencia y cualificación del personal responsable de la gestión de alertas, incluyendo el tipo de capacitación a recibir.

Las alertas definidas deben asegurar la detección de transacciones que no se correspondan con el uso definido para el producto, servicio o canal, o que no tengan un aparente sentido económico.

# 4.5.2 Monitoreo manual

Las entidades podrán contar con políticas y procedimientos para la detección de operaciones inusuales de forma manual, como una medida complementaria al monitoreo automatizado, que incluyan lineamientos sobre la generación de reportes que cubran todas las actividades que pudiesen exponer a la entidad a los riesgos de LAFTPADM, así como criterios para el filtrado de clientes y de las transacciones que serán objeto de análisis, incluyendo el uso de umbrales.

Las entidades deben dar seguimiento a los productos y servicios utilizados por clientes y relacionados, calificados como de alto riesgo de LAFTPADM, incluyendo la realización de análisis y recopilación de documentación e información, el análisis de transacciones y de tendencias, variaciones en los volúmenes y actividad. Adicionalmente, deben desarrollar procedimientos, criterios y umbrales para la realización de actualizaciones al perfil de riesgo de los clientes y relacionados, así como para asegurar la vigencia y adecuación de la debida diligencia realizada.

# 4.5.3 Detección de noticias negativas contra clientes y relacionados

Las entidades deberán consultar y monitorear fuentes de información abiertas y cerradas, a los fines de detectar la existencia de noticias negativas que vinculen a sus clientes y relacionados actuales y potenciales



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 25 de 62

a la posible comisión de los delitos señalados en la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, para fines de determinar las medidas de debida diligencia ampliada que deberá tomar respecto a esas relaciones comerciales y contractuales, promoviendo un adecuado balance entre la gestión de los riesgos de la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la protección de los derechos de los usuarios, en cuanto al trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, que estos deben recibir de las entidades.

- a) Entre las medidas de debida diligencia ampliada a aplicar ante casos de clientes y relacionados actuales y potenciales que presenten noticias negativas, podrán incluir el requerimiento de un Certificado de No Antecedentes Penales o Certificación de No Proceso Penal en los casos de personas jurídicas, o documento equivalente en el país de origen o país en donde se atribuye la comisión del hecho detectado en las noticias negativas, cuya fecha de emisión sea posterior a la de la noticia detectada y con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.
- b) En los casos de clientes cuyos Certificados de No Antecedentes Penales o Certificado de No Proceso Penal en los casos de persona jurídica, o documento equivalente, registre la incidencia de procesos penales, para fines de verificar la información penal y sobre esa base, en conjunto con otras medidas establecidas en las políticas y procedimientos de la EIF, intermediarios cambiarios y las fiduciarias, decidir sobre el mantenimiento o inicio de la relación comercial o contractual, se deberá requerir la documentación detallada a continuación:
  - i. En los casos en los que el proceso fue judicializado y la sentencia no fue condenatoria, se deberá requerir copia certificada de la sentencia que decidió sobre el fondo del proceso, así como certificación de no recurso.
  - ii. Aquellos casos en los que el cliente o relacionado tuvo un proceso judicial que trajo consigo una sentencia condenatoria, se podrá requerir copia certificada de la sentencia al fondo, certificación de no recurso y en los casos judicializados en la República Dominicana posteriores al año 2005, copia certificada del cómputo definitivo de la pena emanado del Tribunal de Ejecución de la Pena correspondiente.
  - iii. En los casos en los que el Certificado de No Antecedentes o Procesos Penales registre incidencia de casos no resueltos y el cliente o relacionado aún no cuente con una sentencia que decida sobre el fondo del proceso y no corresponda a un delito precedente o determinante señalado en el Artículo 2, numeral 11 de la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, las entidades podrán dar inicio o mantener la relación comercial o contractual, atendiendo a las disposiciones establecidas en sus políticas y procedimientos, debiendo tomar medidas de debida diligencia y monitoreo continuos, proporcionales a los riesgos asociados.

Las EIF podrán, conforme su apetito de riesgo, mantener o dar apertura a cuentas de nómina, en los casos de trabajadores que presenten la situación descrita en el inciso anterior.

# 4.5.4 Monitoreo de Listas de Prevención del LAFTPADM

Las entidades deben contar con políticas y procedimientos para verificar y monitorear si sus clientes actuales o potenciales, relacionados y terceros beneficiarios están incluidos en las listas de prevención del LAFTPADM y cualquier otra fuente de información disponible, incluyendo su verificación:



3ra. versión Fecha: 02/03/2022 Página: **26** de **62** 

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

- a) Al momento de iniciar la relación comercial o contractual.
- b) Cuando se produzcan actualizaciones a las listas.
- c) Antes de procesar pagos y transferencias electrónicas internacionales y remesas, pudiendo aplicar un enfoque basado en riesgo para las nacionales.

Adicionalmente, las entidades deben implementar:

- a) Procedimientos para informar a las autoridades competentes, la identificación de personas físicas o jurídicas, o patrimonio de afectación que sean clientes o potenciales clientes, incluidas en las listas emitidas por las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas al financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) Procedimientos y controles para asegurar el monitoreo de las transferencias electrónicas, con el propósito de detectar aquellas que carezcan de la información requerida sobre el originador y el beneficiario, y tomar las medidas apropiadas y para la revisión de la información contenida en el mensaje que las acompaña, para identificar posibles riesgos de LAFTPADM.

Sin perjuicio de la consulta a estas listas, cada entidad deberá elaborar su propia "lista", incluyendo personas físicas, jurídicas y patrimonio de afectación respecto de las cuales se ha tomado conocimiento de que están siendo investigadas o procesadas por la comisión de delitos que generan ganancias ilícitas. Esta lista debe ser actualizada permanentemente sobre la base de un análisis integral de riesgos que desea asumir o no.

En caso de que un cliente, beneficiario final o potencial cliente, se encuentre en las listas emitidas por las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y la lista interna de terroristas emitida por la autoridad competente, relativas al financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, las entidades deben proceder sin demora con el congelamiento de los bienes o activos y notificar sin demora al Ministerio Público, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y a la Superintendencia de Bancos.

Las entidades no podrán levantar el congelamiento preventivo hasta no recibir una notificación judicial al respecto.

## 5 SEGMENTACIÓN DE CLIENTES

Las entidades deben contar con políticas y procedimientos para la segmentación de sus clientes, orientadas a la realización de análisis de conglomerados (clúster) con la finalidad de detectar las operaciones inusuales a partir de la comparación de las características usuales de las transacciones que se desarrollan en las entidades con las transacciones que realizan los clientes, dados sus atributos de riesgos.

La metodología aprobada por las entidades deberá basarse en un método estadístico no jerárquico, que garantice homogeneidad al interior de los segmentos y heterogeneidad entre ellos, debiendo incluir lineamientos sobre el establecimiento del número óptimo de conglomerados a definir. Sin perjuicio de



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Página: 27 de 62

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

cualquier otro criterio que establezcan las entidades, deben segmentar atendiendo como mínimo las siguientes variables en cada factor: cliente, producto, canales de distribución y área geográfica.

Las entidades deben asegurar que la metodología de segmentación sea objeto de auditorías independientes con la finalidad de determinar su adecuación y efectividad.

#### 6 LINEAMIENTOS SOBRE DEBIDA DILIGENCIA

Las entidades deben implementar políticas y procedimientos orientados a establecer un adecuado conocimiento de sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, debiendo considerar los requerimientos siguientes:

- a) Identificar y verificar la identidad de los clientes (permanentes y ocasionales) y relacionados, sean personas físicas o jurídicas o patrimonio de afectación, usando documentos, datos e información confiable y de una fuente independiente, según aplique.
- b) Identificar y verificar la identidad de los beneficiarios finales, para los casos de personas y patrimonio de afectación, incluyendo medidas que aseguren la comprensión de la estructura de propiedad y de control y en los casos de personas físicas en beneficio de quien o quienes se realiza una transacción, usando información pertinente, obtenida mediante fuentes confiables, a los fines de tener la convicción de saber quién(es) es(son) el(los) beneficiario(s) final(es).
- c) En los casos de personas que indiquen estar actuando en nombre de clientes, identificar y verificar la persona y tomar medidas con la finalidad de asegurarse de que las mismas estén autorizadas para ello sobre la base de información confiable, incluyendo el uso de fuentes de información independientes.
- d) Entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y naturaleza prevista de la relación comercial o contractual.

Por otro lado, las entidades deben adoptar medidas de debida diligencia a sus clientes y relacionados, en las circunstancias detalladas a continuación:

- a) Se establezcan relaciones contractuales o comerciales ocasionales o permanentes.
- b) Se realicen transacciones ocasionales por un monto igual o superior de quince mil dólares estadounidenses (USD15,000.00) en una sola operación, en varias operaciones durante 24 horas o en varias operaciones que aparentan estar relacionadas de conformidad con lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
- c) Se realicen transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas, provenientes de un único originador, agrupadas en un solo archivo de procesamiento por lotes, para su transmisión a los beneficiarios, en especial, en los casos que sean realizadas por clientes ocasionales.
- d) Exista sospecha de LAFTPADM de cualquier tipo, indistintamente de los montos asociados.
- e) Se tenga dudas sobre la veracidad o precisión de las informaciones obtenidas previamente, para fines de identificar y verificar la identidad de los clientes y relacionados.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 28 de 62

Las entidades al momento de contratar personas físicas o jurídicas que presten servicios de transferencia o transporte de efectivo u otros valores, deben realizar la debida diligencia ampliada y verificar que los mismos están autorizados o cuentan con la licencia correspondiente para operar. En el caso de personas jurídicas la debida diligencia debe extenderse a los principales socios o accionistas, administradores o gerentes, ejecutivos y empleados de la misma.

En los casos de que una persona actúe en nombre de otro (cliente) para realizar transacciones en nombre del titular, las entidades deben requerir la autorización o el poder que le otorga a este para realizar la operación.

Anexo al presente instructivo, se indican las informaciones y documentos que se deben requerir para identificación y verificación; así como, para la debida diligencia del cliente o potencial cliente, relacionado y beneficiario final que serán una guía a considerar y que forma parte integral y vinculante del presente instructivo y que podrá ser provisto en formato físico o digital, debidamente comprobado por fuentes fiables o públicas.

Menores de edad. Para los casos de menores de edad emancipados y menores de edad no emancipados entre dieciséis (16) y diecisiete (17) años, portadores de cédula de identidad, que mantengan un contrato de trabajo, podrán contratar cuentas de nómina para recibir el salario devengado, así como productos de débito o prepago, depósitos a plazo y canales electrónicos. En los casos de menores entre catorce (14) y quince (15) años, titulares de cédula de identidad, que mantengan un contrato de trabajo en las condiciones establecidas por el Código Laboral de la República Dominicana, podrán contratar cuentas de nómina para recibir el salario devengado previa autorización de los padres o tutores legales.

Para los menores de edad entre catorce (14) y diecisiete (17) años que cuenten con el Número Único de Identidad (NUI) o con la cédula de identidad, según corresponda, podrán ser titulares de cuentas, siempre y cuando cuenten con la autorización previa de los padres o tutores legales, bajo la modalidad de cuenta mancomunada "Y", donde el padre, madre o tutor legal sea el administrador operativo de dicha cuenta como su representante legal. En estos casos, la persona mayor de edad debe demostrar su relación con el menor y a tales fines deberá entregar los documentos siguientes:

- Copia de la Cédula de Identidad de menor de edad (si aplica).
- ii. Copia del acta de nacimiento del menor.

Si la persona mayor de edad no es el padre o la madre del menor, pero es su tutor legal, deberá presentar copia de la sentencia judicial que lo acredita como tal, acompañada de la cédula de identidad y electoral. En caso de que no sea su tutor legal deberá presentar el documento legal, donde el tutor o los padres otorgan poder de representación, acompañado de la(s) copia(s) de la(s) cédula(s) de identidad y electoral del padre o la madre del menor y especificar si tiene algún grado de consanguinidad con el menor. En los casos que aplique, los documentos que provengan del extranjero deben ser apostillados.

Las entidades podrán aceptar la cédula de identidad y electoral como documento de identidad a presentar para iniciar relaciones comerciales y contractuales, en los casos de dominicanos, hijos de funcionarios del servicio exterior, nacidos en territorio extranjero, durante misiones diplomáticas y consulares dominicanas, siempre que su lugar de residencia permanente sea la República Dominicana y se tomen medidas adecuadas para asegurar que no cuenta con otra nacionalidad.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 29 de 62

Las entidades deberán aplicar políticas, procedimientos y controles que garanticen la correcta identificación y verificación del cliente, incluyendo aquellos casos en que los que opere algún cambio, añadidura o modificación del nombre o que el apellido del sujeto varíe como consecuencia de un procedimiento legal o adquisición de otra nacionalidad.

#### **6.1** Clientes Ocasionales

Para los clientes ocasionales, las entidades deberán aplicar medidas de debida diligencia con enfoque basado en riesgo. Para clientes en categoría bajo riesgo de LAFTPADM se deberá requerir, verificar y conservar, como mínimo, las informaciones siguientes:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Número de la cédula de identidad y electoral. En el caso de extranjero residente cédula de identidad de residencia permanente que provee la Junta Central Electoral Dominicana o carnet de residencia emitido por la Dirección General de Migración en caso de residentes temporales, número de pasaporte vigente, nacionalidad y fecha de nacimiento. En caso de extranjero no residente, el número del documento que acredite su estatus migratorio o documento de identificación del país de origen;
- c) Domicilio; y
- d) Teléfono.

**Párrafo I:** Una operación ocasional no implica que, en virtud de su característica o naturaleza, sea considerada como una operación sospechosa. Para los casos de operaciones que por su naturaleza se entiendan como sospechosas, se debe aplicar lo establecido en el artículo 55 de la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo relativo al "Reporte de operación sospechosa".

En el reporte de operaciones sospechosas, las entidades deben incluir las transacciones u operaciones efectuadas o no, que sean complejas, insólitas o significativas frente a todos los patrones de transacciones no habituales. Por lo que las entidades deben examinar con especial atención cualquier operación, con independencia de su cuantía, que por su naturaleza pueda estar vinculada al LAFTPADM o cualquier otro delito subyacente, que pueda dar inicio para considerar una transacción sospechosa. En estos casos, se deberá requerir información al cliente sobre el origen de los fondos, el propósito de la transacción y la identidad de las partes involucradas en la misma.

**Párrafo II:** Para los casos de operaciones cuyos montos sean iguales o superiores al valor de quince mil dólares estadounidenses en efectivo (USD15,000.00) o su equivalente en moneda nacional o en cualquier otro tipo de moneda, según tasa de compra del Banco Central de la República Dominicana, se debe asumir lo indicado en el artículo 52 de la citada Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, correspondiente al "Registro y notificación de transacciones". Las entidades deberán conservar y mantener las informaciones y documentos que sustenten la transacción realizada.

**Párrafo III:** Para los casos, en que las entidades requieran documentación adicional, cuando se trate de personas tanto físicas como jurídicas extranjeras, los documentos que presenten podrán, si fuera posible y dado a que es una transacción ocasional, estar debidamente certificados, legalizados y traducidos al idioma español si estuvieren en otro idioma.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Página: 30 de 62

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

**Párrafo IV:** Es responsabilidad de las entidades establecer en sus políticas y procedimientos los mecanismos que utilizarán para verificar la validez de la información y los documentos suministrados por los clientes y relacionados, actuales y potenciales, al momento de iniciar la relación comercial o contractual con la entidad y durante la vigencia de esta.

**Párrafo V:** En los casos de usuarios o intermediarios de servicios comerciales que realicen transacciones relacionadas a pagos de servicios (electricidad, luz, teléfono, impuestos, etc.), las entidades podrán limitar la información y documentos a los literales a y b del presente numeral. A los fines de aplicación del presente párrafo, se entenderá por intermediario aquella persona física que realiza pagos a favor de un tercero titular de un producto o servicio.

# 6.2 Identificación y verificación de beneficiarios finales

Las entidades deberán identificar la(s) persona(s) física(s) que ejerce(n) el control efectivo final sobre una persona o patrimonio de afectación o tenga(n), como mínimo, el 20% del capital de la misma, así como identificar la(s) persona(s) física(s) en beneficio de quien(es) se realiza una transacción, debiendo recopilar la información y documentación sobre identificación y verificación, señalada en el presente instructivo y considerando los aspectos siguientes:

- a) En los casos de clientes y relacionados que correspondan a personas físicas, las entidades deberán tomar medidas para detectar indicios de que el cliente o relacionado no esté actuando en beneficio propio sino por cuenta y nombre de un tercero.
- b) En los casos de clientes y relacionados, que correspondan a personas jurídicas o patrimonio de afectación, la EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias deberá identificar al beneficiario final, como la persona física que:
  - i. Posee o controla, directa o indirectamente, el 20% o más del capital de la persona jurídica o patrimonio de afectación.
  - ii. Tiene directa o indirectamente, el 20% o más de los derechos a votos de la persona jurídica.
  - iii. Ejerce directa o indirectamente, el control de la gestión de la persona jurídica ya sea para nombrar o remover los directivos o influir en las decisiones relevantes o estratégicas de la misma, sea por disposición estatutaria, acuerdos entre accionistas o socios, por vínculo familiar o de otro tipo con quienes toman las decisiones, o por poseer obligaciones negociables u otros títulos de deuda convertibles en acciones, entre otros.
  - iv. En beneficio de quien la persona jurídica o patrimonio de afectación realiza sus operaciones.
- c) En caso de que exista duda acerca de si estas personas con participación mayoritaria son los beneficiarios reales o cuando ninguna persona física por participación ejerza control, se deben identificar las personas que por otros medios ejercen el control de la sociedad.
- d) Cuando no se identifique a ninguna persona física, se deben identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de las personas físicas relevantes que ocupen puestos gerenciales.
- e) En los casos en que los clientes sean fideicomisos constituidos, las entidades deben verificar la identidad del gestor fiduciario, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios o clases de beneficiarios y cualquier otra persona física que ejerza el control ulterior efectivo y definitivo sobre



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: **31** de **62** 

el fideicomiso (incluso mediante una cadena de control/titularidad). Así como para otros patrimonios de afectación, las entidades deben verificar la identidad de las personas en puestos equivalentes o similares. Si alguno de los anteriores, es una persona jurídica, se deberá identificar a los beneficiarios finales de la misma, considerando los lineamientos señalados en el presente instructivo.

Adicionalmente, todos los beneficiarios deben ser identificados, independientemente del porcentaje de derechos sobre los bienes o beneficios del fideicomiso.

- f) En los casos en que los clientes sean patrimonios de afectación, los cuales, por sus características, carezcan de personalidad jurídica, tras un análisis basado en riesgo y a criterio de las EIF y las fiduciarias, se deberán aplicar las mismas medidas indicadas en esta sección y las aplicadas para los fideicomisos constituidos, con la finalidad de alcanzar los mismos niveles de transparencia, en cuanto a la identificación del beneficiario final.
- g) Cuando exista dificultad para obtener la documentación requerida de identificación del beneficiario final, las entidades podrán obtener una declaración indicando quienes son los beneficiarios finales, la cual debe estar firmada por el presidente o secretario de la persona jurídica. No obstante, deberá corroborar lo indicado en la misma, utilizando información pública disponible como es el caso de la declaración de Impuesto sobre la Renta Persona Jurídica depositado en la Dirección General de Impuestos Internos, debiendo mantener evidencias de las gestiones realizadas.
- h) Las entidades podrán excluir del requerimiento de identificación y verificación del beneficiario final a las:
  - i. Personas jurídicas nacionales o extranjeras cuyo beneficiario final es un Estado o un organismo internacional;
  - ii. Sociedades comerciales que listan sus acciones o cuotas en bolsas de valores o plataformas públicas de negociación nacionales o extranjeras;
  - iii. Cuotas de fondos de inversión nacionales o extranjeros;
  - iv. Depósitos centralizados de valores y las bolsas de valores extranjeras y las nacionales registradas en la Superintendencia del Mercado de Valores (SIMV);
  - v. Fondos de inversión abiertos y cerrados;
  - vi. Fondos de pensiones extranjeros y los nacionales registrados en la Superintendencia de Pensiones (SIPEN);
  - vii. Otras entidades que puedan ser añadidas mediante circular de la Superintendencia de Bancos.

Para todos los casos enumerados bastará la presentación de una certificación por parte del órgano societario competente.

i) En aquellos casos en los cuales un accionista con al menos veinte por ciento (20%) de participación accionaria sea una persona jurídica, deberá requerirse los documentos societarios mediante el cual se pueda identificar y verificar el tiempo de vigencia, la actividad comercial, el capital social, la distribución de las acciones/cuotas y las personas que conforma los órganos de administración y control de dicha persona jurídica.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: **32** de **62** 

# 6.3 Identificación y verificación de personas que indiquen actuar en nombre de clientes

Las entidades deben implementar políticas y procedimientos para determinar quiénes serán consideradas como personas que actúan en nombre de clientes, para el establecimiento de relaciones comerciales o para proporcionar instrucciones sobre su funcionamiento y transacciones a realizar. Dichas políticas y procedimientos deberán considerar la naturaleza del rol de la(s) persona(s) y las actividades para las cuales cuenta con autorización para realizar y los riesgos de LAFTPADM asociados, así como lineamientos orientados a la identificación y verificación de la identidad de las mismas, considerando las disposiciones establecidas en el presente instructivo, incluyendo medidas para asegurar que la(s) persona(s) cuenta(n) con documentación que acredite su autorización y si la persona sobre la cual actúa, es una persona expuesta políticamente (PEP).

### 6.4 Propósito y naturaleza prevista de la relación comercial

Las entidades deben comprender el propósito y naturaleza prevista de la relación comercial con clientes. La información por obtener para comprender el propósito y naturaleza de la relación contractual o comercial deberá incluir, la relacionada a la fuente de ingresos de los clientes, origen de los fondos a utilizar y la expectativa de fondos a manejar, incluyendo, como mínimo:

- a) Producto(s) o servicio(s) a contratar.
- b) Propósito del (de los) producto(s) o servicio(s) que anticipa solicitar.
- c) Formas de créditos o pagos a efectuar en los productos o servicios (efectivo, cheques, transferencias, entre otros).
- d) Promedio mensual esperado de las transacciones siguientes:
  - i. Depósitos en efectivo y retiros en efectivo.
  - ii. Depósitos en cheques extranjeros y giros.
  - iii. Transferencias enviadas (países de destino) y recibidas (países de origen).
  - iv. Compra de giros y cheques de gerencia.

# 6.5 Imposibilidad de la verificación de la identidad de clientes, relacionados y beneficiarios finales

Las entidades deben verificar la identidad de sus clientes y relacionados, incluyendo sus beneficiarios finales, previo al inicio de la relación comercial o del procesamiento de transacciones, en el caso de clientes ocasionales. La verificación podrá realizarse después de establecida la relación comercial o contractual, siempre y cuando:

- a) Ocurra lo antes y razonablemente posible.
- b) Los riesgos de LAFTPADM estén efectivamente bajo control, incluyendo aquello que pudiesen surgir, como consecuencia del retraso de la verificación.
- c) La vinculación no haya sido por un canal no presencial.
- d) Las entidades cuenten con políticas y procedimientos para la gestión de riesgos de LAFTPADM, en referencia a las condiciones bajo las cuales el cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación, considerando, como mínimo, los aspectos detallados a continuación:
  - i. Establezcan plazos razonables para completar la verificación, considerando la naturaleza y riesgos asociados al producto, servicio o transacción procesada, incluyendo lineamientos para actuar o restringir la provisión de servicios ante casos en los que se exceda el mismo.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 33 de 62

Las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias deberán terminar las relaciones comerciales con clientes, cuando hayan pasado treinta (30) días calendario, desde el inicio de esta, sin haber completado el proceso de verificación, incluyendo el reverso de la transacción, cuando sea posible. Adicionalmente, deberá completar un reporte de operación sospechosa (ROS).

- ii. Establezcan límites adecuados sobre la cantidad, tipo y montos de las transacciones que se pueden procesar, incluyendo lineamientos sobre su monitoreo.
- iii. Incluyan lineamientos sobre informar a la Alta Gerencia y al Comité de Cumplimiento, al respecto y sobre el seguimiento que deben dar a los mismos.
- iv. Los clientes no estén incluidos en listas de prevención del LAFTPADM, no sean personas expuestas políticamente y no estén involucrados países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo.

Las entidades deben implementar políticas y procedimientos orientados a asegurar que la información y documentación obtenida a partir de la aplicación de las medidas de debida diligencia sea suficiente y adecuada para apoyar la determinación del perfil de riesgos de sus clientes y relacionados, el cual deberá promover el nivel y tipo del monitoreo continuo y apoyar la decisión de dar inicio, mantener o finalizar sus relaciones comerciales y contractuales con clientes y relacionados.

En caso de que las entidades no puedan realizar una debida diligencia satisfactoriamente, deberá ponderar la decisión de mantener o no la relación comercial o contractual con el cliente o relacionado o no realizar determinada transacción.

Las entidades deben considerar en sus políticas y procedimientos los lineamientos que serán aplicados a aquellos clientes cuyo nivel de riesgo exceda los límites de tolerancia aprobados por el Consejo o que producto del monitoreo continuo, políticas de aceptación o variación del perfil de riesgo del cliente se adviertan comportamientos o actividades de las que se deriven la decisión de finalizar la relación comercial.

### 7 TIPOS DE DEBIDA DILIGENCIA BASADA EN RIESGOS

Las entidades, considerando todo lo antes expuesto, deberán aplicar medidas de debida diligencia a sus clientes actuales y potenciales, relacionados y beneficiarios finales atendiendo a su nivel de riesgo de LAFTPADM, asegurando de que las mismas sean proporcionales a los riesgos identificados y tomando en consideración los aspectos siguientes:

### 7.1 Debida Diligencia Simplificada

Para los clientes y relacionados, actuales y potenciales, y transacciones ocasionales, cuyos riesgos de LAFTPADM sean calificados con un nivel de **riesgo bajo**, se deberán adoptar medidas de debida diligencia simplificada, considerando los aspectos detallados a continuación:

a) La calificación del nivel de riesgo bajo otorgada al cliente o relacionado, así como a los productos,



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Página: 34 de 62

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

servicios, canales de distribución, áreas geográficas y transacciones relacionadas, deberán estar sustentadas en una adecuada evaluación, que pueda ser justificada de forma apropiada.

- b) Las EIF deberán aplicar medidas de debida diligencia simplificada a los adicionales de las tarjetas, entendiendo que la gestión de riesgo se realiza sobre el titular o principal de la misma.
- c) Las medidas simplificadas de debida diligencia aplicadas a los clientes y relacionados, deben ser proporcionales a la naturaleza y nivel de los riesgos de LAFTPADM asociados al producto, servicio, canal de distribución, área geográfica y transacciones, pudiendo incluir la reducción de la frecuencia de la actualización de la información del cliente, del grado del monitoreo continuo y del escrutinio de las transacciones realizadas, sobre la base de umbrales adecuados, asegurando la recopilación y verificación de las informaciones detalladas en el presente instructivo.
- d) Las entidades no deben aplicar o continuar aplicando medidas de debida diligencia simplificada, cuando:
  - i. El perfil de riesgos varíe.
  - ii. Existan sospechas de LAFTPADM.
  - iii. Existan dudas sobre la veracidad o exactitud de los documentos o informaciones obtenidas durante el proceso de identificación y verificación.

# 7.1.1 Debida Diligencia para los productos y servicios de Inclusión Financiera

Las entidades podrán tener especial tratamiento para apoyar el acceso y utilización de productos y servicios financieros básicos, definidos y limitados para la inclusión financiera, que incorporen al sistema financiero formal personas físicas nacionales o extranjeras residentes legales, de bajos ingresos o que, financieramente, se encuentren excluidas o marginada.

Las entidades podrán diseñar productos y servicios cuyas características, en términos de mercado objetivo, límites transaccionales y operativos, canales habilitados para su operatividad, entre otras, den lugar a calificarlos como de bajo riesgo y, en consecuencia, corresponda la aplicación de debida diligencia simplificada a los clientes para fines de promoción de la inclusión financiera (cuenta básica de ahorro, entre otros), siempre que no exista sospecha de LAFTPADM o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores en los mismos.

Adicionalmente, la aplicación de las citadas medidas de debida diligencia simplificada, deberán sustentarse en una adecuada identificación, medición y control y monitoreo de los riesgos de LAFTPADM, asociados al correspondiente producto, servicio o canal y de los clientes que hacen uso de estos. Las entidades deberán considerar, para los productos y servicios con características de inclusión financiera, lo siguiente:

- a) Los productos y servicios podrán estar expresados en pesos dominicanos (DOP) o en cualquier otra moneda, siempre en apego de las disposiciones normativas vigentes.
- b) La solicitud a este tipo de productos y servicios, en función de un análisis basado en riesgo y a criterio de la entidad financiera, podrán ser trabajadas en forma remota o no presencial. Es necesario que,



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: **35** de **62** 

para la atención remota, las entidades atiendan las disposiciones establecidas por las normativas relacionadas a la gestión del riesgo operacional, ciberseguridad y de LAFTPADM.

c) Las entidades podrán, basados en su apetito y límite de riesgo, identificar sus escenarios de riesgo más bajos relacionados a clientes de inclusión financiera y establecer productos especiales, considerando implementar topes en el valor general, reducir el alcance y tipo de las transacciones y establecer medidas de debida diligencia y de monitoreo, que sean proporcionales a la naturaleza de los riesgos que vaya a manejar.

# 7.2 Debida Diligencia Estándar

Para los clientes y relacionados, actuales y potenciales, y transacciones ocasionales, cuyos riesgos de LAFTPADM sean calificados con un nivel de **riesgo medio**, se deberán adoptar medidas de debida diligencia estándar, considerando los aspectos detallados a continuación, en adición a la recopilación y verificación de las informaciones detalladas en el presente instructivo:

- a) La calificación del nivel de riesgo medio otorgada al cliente o relacionado, así como a los productos, servicios, canales de distribución, áreas geográficas y transacciones relacionadas, deberán estar sustentadas en una adecuada evaluación que pueda ser justificada de forma apropiada.
- b) Las medidas estandarizadas de debida diligencia estándar aplicada a los clientes y relacionados, deben ser proporcionales a la naturaleza y nivel de los riesgos de LAFTPADM asociados al producto, servicio, canal de distribución, área geográfica y transacción.

# 7.3 Debida Diligencia Ampliada

Para los clientes y relacionados, actuales y potenciales, y transacciones ocasionales, cuyos riesgos de LAFTPADM sean calificados con un nivel de **riesgo alto**, las entidades deberán adoptar medidas de debida diligencia ampliada, considerando los aspectos detallados a continuación:

- a) La calificación del nivel de riesgo alto otorgada al cliente o relacionado, así como a los productos, servicios, canales de distribución, áreas geográficas y transacciones relacionadas, deberán estar sustentadas en una adecuada evaluación, teniendo presente situaciones que representen elevados niveles de exposición a riesgos, los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos y factores de alto riesgo, señalados por las normativas vigentes y en listas de prevención del LAFTPADM, atendiendo el apetito de riesgo de la entidad.
- Las medidas ampliadas de debida diligencia aplicadas a los clientes y relacionados, deben ser proporcionales a la naturaleza y nivel de los riesgos de LAFTPADM asociados al producto, servicio, canal de distribución, área geográfica y transacción, para fines de asegurar su adecuada mitigación.
- c) Deben aplicarse medidas de debida diligencia y monitoreo continuo, de forma intensificada, incluyendo el incremento de la frecuencia de la actualización de la información del cliente y de la frecuencia y alcance del escrutinio de las transacciones realizadas.

Todos los clientes y relacionados calificados con un alto riesgo de LAFTPADM deben ser objeto de una revisión y actualización, como mínimo una vez al año. Las entidades podrán establecer actualizaciones



periódicas más frecuentes conforme con sus políticas y procedimientos.

# 7.3.1 Perfiles de clientes alto riesgo (CAR)

De conformidad con lo establecido en la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, las entidades deberán considerar como clientes de alto riesgo (CAR) y, al efecto, deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada a:

- **CAR-01.** Personas Expuestas Políticamente (PEP), tanto nacionales como extranjeros (PEEP). Las medidas de debida diligencia ampliada aplicadas a este perfil, deberá incluir lo correspondiente a la aprobación de la alta gerencia antes de iniciar o mantener una relación comercial o contractual.
- **CAR-02.** Persona vinculada a una PEP por Consanguineidad, Afinidad o Asociados Cercanos.
- **CAR-03.** Personas físicas que sean nombradas o designadas como miembro de la directiva de algún partido político o sean representantes de ellos.
- **CAR-04.** Asociaciones sin fines de lucro (ASFL) u organizaciones no gubernamentales (ONG) y asociaciones civiles con fines caritativos o religiosos.
- **CAR-05.** Entidades estatales o de Derecho Internacional Público como son las embajadas, consulados o misiones extranjeras.
- **CAR-06.** Servicios de transferencia de dinero o de valores de conformidad con la Ley núm. 155-17; intermediarios cambiarios aprobados por Junta Monetaria e inscritos en la Superintendencia de Bancos y las cooperativas de ahorro y crédito.
- **CAR-07.** Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD).
- **CAR-08.** Empresas privadas, contratistas del Estado, que reúnan las siguientes condiciones: montos significativos (atendiendo al perfil transaccional del cliente y apetito de riesgo de la entidad), recurrencia en contrataciones, tipos de productos o servicios prestados y complejidad de la estructura societaria.
- **CAR-09.** Las industrias de explotación de recursos naturales y minería.
- **CAR-10.** Proveedores e intermediarios de Servicios de Activos Virtuales, Administradores de Cajeros Automáticos de Activos Virtuales y de plataformas digitales de intercambio, titulares o proveedores de plataformas de custodia de dichos activos.

**Párrafo:** Las entidades deberán tener políticas, procedimientos y controles a fin de identificar y evitar que los relacionados (socios/accionistas, miembros de los órganos de administración o personal en general) de una o más de las actividades arriba descritas, realicen transacciones o manejen fondos que hayan resultado de estas por medio de productos y servicios contratados a título personal.

3ra. versión

Fecha: 02/03/2022

Página: 36 de 62



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: **37** de **62** 

# 7.3.1.1 Personas Expuestas Políticamente (PEP)

Las entidades deben contar con políticas, procedimientos y controles para asegurar la implementación de las medidas adicionales de debida diligencia ampliada, en los casos de clientes y relacionados, actuales y potenciales, y beneficiarios finales que correspondan a personas expuestas políticamente (PEP), nacionales o extranjeras, detalladas a continuación:

- a) Obtener información sobre el origen de su riqueza, debiendo entenderse como las actividades, negocios, ocupaciones o empleos, a partir de los cuales se obtuvieron fondos para adquirir los bienes o activos objeto de la transacción. La información suministrada por el cliente o relacionado y la obtenida a partir de fuentes de información, deberá contrastarse con la Declaración Jurada de Patrimonio, cuando corresponda. Esto, en adición a la determinación del origen de fondos de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente instructivo.
- b) Obtener la aprobación de la Alta Gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de las existentes) las relaciones comerciales o contractuales.
  - En los casos, en la que un cliente, relacionado o beneficiario final existente, cambie su perfil de riesgo por convertirse en PEP y si la relación comercial o contractual es menor a un (1) año, las entidades deberán gestionar y obtener la aprobación de la Alta Gerencia para continuar dicha relación. Si la misma es superior al año, no se requerirá de dicha aprobación. Esto, sin desmedro al requerimiento de actualización de la debida diligencia y la aplicación de los controles proporcionales al alto riesgo.
- c) Implementar medidas para identificar personas expuestas políticamente de forma apropiada, incluyendo su cónyuge, unión libre o concubinato y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos a ellas y de quien realice operaciones en su nombre, debiendo considerar como asociados cercanos a las:
  - i. Personas físicas y jurídicas con las cuales mantiene relaciones de negocio de tipo social o asociativa, incluyendo las personas jurídicas y patrimonio de afectación de las cuales, la PEP, tenga control social o accionario igual o superior al 20%, sea beneficiaria final o se haya constituido en su beneficio.
  - ii. Personas físicas en beneficio de quienes una persona jurídica, cuyo beneficiario final es un PEP, realiza sus operaciones.
  - iii. Consultar fuentes de información públicas, abiertas y/o cerradas para determinar si un cliente, relacionado o beneficiario final es una PEP.
- d) Las entidades podrán continuar aplicando medidas adicionales de debida diligencia ampliada, ante casos en los que la PEP ya no sea designada como tal, debiendo considerar:
  - i. El nivel de influencia que pueda continuar manteniendo,
  - ii. La relevancia del cargo ocupado, y
  - iii. La posibilidad de que continúe desempeñando funciones relacionadas a las que dieron lugar a su designación.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022 Página: **38** de **62** 

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

En relación con la Persona vinculada a una PEP por consanguinidad, afinidad o asociado cercano, las entidades deberán seguir aplicando medidas de debida diligencia con enfoque basada en riesgo, por un período de tres (3) años luego concluida la calidad de PEP o por un período de tres (3) años luego de que haya cesado la condición de consanguinidad, afinidad o asociación cercana.

e) Realizar un monitoreo continúo intensificado de la relación comercial.

Los formularios o sistemas de captura de información de clientes que utilicen las entidades para la identificación del cliente, en adición a las informaciones señaladas en la sección de debida diligencia ampliada, deben tener contestadas las preguntas siguientes:

- i. Si es o ha sido un PEP.
- ii. Si tiene algún parentesco con algún PEP (si es positiva, establecer nivel de afinidad, consanguinidad y otros).
- iii. Si es o ha sido funcionario del Gobierno o empresa gubernamental.
- iv. Si tiene algún parentesco con algún funcionario o exfuncionario del Gobierno o entidad gubernamental (si es positiva, establecer nivel de afinidad, consanguinidad y otros).
- v. Si es o tiene parentesco o es asociado cercano de quien posea un cargo de elección pública o designación del Poder Ejecutivo.

# 7.3.1.2 Asociaciones Sin Fines de Lucro u Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Asociaciones Civiles con fines Caritativos o Religiosos

Las entidades deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada a las Asociaciones Sin Fines de Lucro u Organizaciones no Gubernamentales (ONG) y Asociaciones Civiles con fines Caritativos o Religiosos, dada su vulnerabilidad a ser utilizadas como un vehículo para el LAFTPADM, debiendo implementar políticas, procedimientos y controles orientados a conocer el cliente o potencial cliente, relacionado o beneficiarios, el origen de los fondos y la finalidad del producto y servicio a contratar, que incluya:

- a) Descripción del tipo de actividad:
  - i. Número de empleados.
  - ii. Principales proveedores y países de procedencia de los productores o insumos que compra.
  - iii. Productos o servicios que brindan.
  - iv. Su principal foco de acción y países con los que se relaciona.
  - v. Porcentaje aproximado de los ingresos que recibe en dinero efectivo.
- b) Nombre de empresas afiliadas, subsidiarias y compañías relacionadas de forma operativa o financiera a la asociación u organización o a los dueños de la institución, aunque no sean parte de la misma.
- c) Información sobre la cuenta:
  - i. Propósito.
  - ii. Depósitos.
  - iii. Formas de depósitos a efectuar en la cuenta (efectivo, cheques o transferencias).
  - iv. Indicación de otras cuentas bancarias locales o extranjeras: país(es), banco(s) nombre de la(s) cuenta(s), tipo(s) y número(s), fecha de apertura.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: **39** de **62** 

# 7.3.1.3 Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), Empresas privadas contratistas del Estado y las industrias de explotación de recursos naturales y minería

Las entidades deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), empresas privadas contratistas del Estado y las industrias de explotación de recursos naturales y minería, dada su vulnerabilidad ante temas propios de LAFTPADM, debiendo en tales casos, además, implementar políticas, procedimientos y controles orientados a determinar si sus clientes o potenciales clientes, relacionados o beneficiarios finales, realizan una de estas actividades a título personal, profesional o se encuentra vinculado como accionista, miembros de los órganos de administración o empleado de una o varias de estas actividades a fin de evitar que los mismos realicen transacciones con fondos de la actividad por cuentas de carácter o título personal, sin la debida ponderación de riesgo de LAFTPADM.

### 7.4 Banca Corresponsal

En adición a las medidas de debida diligencia establecidas en el presente instructivo, las EIF e intermediarios cambiarios deberán aplicar al momento de establecer relaciones de banca corresponsal, las medidas adicionales detalladas a continuación:

- a) Recabar información suficiente sobre la institución representada para entender la naturaleza plena de la actividad comercial del receptor y para determinar, a partir de la información pública disponible, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluso si ha sido objeto de alguna investigación por LAFTPADM o alguna acción de carácter normativo.
- b) Evaluar los controles de prevención del LAFTPADM de la institución representada.
- c) Obtener la aprobación del Consejo y la Alta Gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía.
- d) Establecer y comprender claramente, las respectivas responsabilidades de prevención del LAFTPADM de cada institución.
- e) En cuanto a cuentas de transferencias de pagos en otras plazas, las EIF deberán asegurarse de que el banco representado:
  - i. Cumple con las obligaciones de debida diligencia sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal; y
  - ii. Es capaz de suministrar información importante en materia de debida diligencia de los clientes, al banco corresponsal cuando éste se la solicite.
- f) Implementar controles para evitar iniciar relaciones de corresponsalía con bancos pantalla y para asegurar que sus bancos representados no permitan que sus cuentas sean utilizadas por los mismos.

En los casos que las EIF actúen en calidad de banco representado, deberán implementar las mismas medidas de debida diligencia que aplica a sus relacionados.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 40 de 62

# 7.4.1 Debida Diligencia basada en Riesgos de Bancos Corresponsales

Los indicadores de riesgo que una entidad debe considerar al iniciar una relación son los siguientes:

- a) El domicilio del Banco Corresponsal: Las EIF e intermediarios cambiarios deben evaluar la jurisdicción donde el banco representado y sus filiales estén establecidos o donde la casa matriz está localizada, ya que esto puede suponer un mayor riesgo, al no tener estándares adecuados de prevención de LAFTPADM; regulación supervisora insuficiente o por presentar mayores riesgos por el crimen o la corrupción. Asimismo, deben revisar los pronunciamientos de los órganos reguladores y supervisores, así como, de los órganos internacionales, como el GAFI, para evaluar el grado de riesgo que presenta la jurisdicción en la que el banco representado está localizado y donde su casa matriz tenga la sede.
- b) La propiedad del banco representado y su estructura de gestión: Observar la localización de los socios o accionistas, la forma legal de la sociedad y la transparencia en la estructura de propiedad. Igualmente, la localización y experiencia en la gestión, la que puede suponer preocupación adicional. Además, la participación de las personas expuestas políticamente (PEP) en la gestión o propiedad de ciertos bancos representados, también puede incrementar el riesgo.
- c) Los negocios del banco representado y su base de clientes: Evaluar el tipo de negocio en los que participa el banco representado, así como los tipos de mercados a los que sirve, debido a que la participación en ciertos segmentos de negocios internacionalmente reconocidos por tener una mayor vulnerabilidad al LAFTPADM o corrupción, puede generar mayores niveles de riesgos. Por consiguiente, un banco representado que reciba una parte sustancial de sus ingresos de negocio por su actividad con clientes de alto riesgo puede suponer mayores riesgos. Cada EIF e intermediario cambiario definirá o asignará el valor que considere apropiado a cada uno de estos factores de riesgo.

# 7.4.2 Medidas de debida diligencia para operaciones interbancarias

- a) Asegurar la existencia y presencia física del banco o de su casa matriz.
- b) Confirmar que la institución bancaria que recibe el servicio tenga medidas y controles de prevención y detección del LAFTPADM, de conformidad a los estándares internacionales.
- c) Prestar especial atención cuando se mantengan relaciones con bancos ubicados en jurisdicciones que tengan normas de debida diligencia menos exigentes a las establecidas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
- d) Establecer y documentar de manera clara, las respectivas responsabilidades de cada entidad sobre los procesos de Debida Diligencia, respecto a los clientes subyacentes en los negocios de corresponsalía.
- e) Cumplir con las obligaciones de debida diligencia sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco representado; y que es capaz de suministrar información importante en materia de debida diligencia al banco corresponsal, cuando éste se la solicita.

# 7.4.3 Debida Diligencia Ampliada a las entidades representadas o corresponsales

Cada EIF es responsable de realizar una debida diligencia ampliada al banco representado que suponga mayor riesgo. El procedimiento implicará la consideración adicional de los aspectos relativos a la propiedad y dirección siguientes:



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: **41** de **62** 

- a) Para todas las participaciones de control, verificar la fuente de riqueza de los socios o accionistas incluyendo su reputación en el mercado, así como los cambios recientes en la propiedad (por ejemplo, en los últimos cinco años).
- b) Investigar la experiencia de cada miembro de la alta gerencia, así como los cambios en la estructura del Consejo (por ejemplo, en los últimos dos años).
- c) Si es PEP la persona que tiene control accionario o funciones directivas en un banco representado, la EIF deberá tener conocimiento del papel de esa persona en dicha entidad representada.

#### 7.5 Transferencias Electrónicas

Las EIF e intermediarios cambiarios que oferten el servicio de transferencias electrónicas deben requerir información precisa sobre el originador y sobre el beneficiario de las mismas, tanto en los casos de transferencias nacionales como transfronterizas, asegurando que los mensajes y la información relacionada permanezcan a lo largo de toda la cadena de pago. Al respecto, deberán requerir como mínimo, la información detallada a continuación:

# 7.5.1 EIF e intermediarios cambiarios que actúen como originadoras

Información sobre el originador y beneficiario:

- a) Nombre, número de documento de identidad de su país de origen, dirección, fecha y lugar de nacimiento.
- b) Número de cuenta del originador y del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

Cuando varias transferencias electrónicas transfronterizas individuales de un único originador estén agrupadas en un solo archivo de procesamiento por lotes para su transmisión a los beneficiarios, el archivo debe contener la información requerida y precisa sobre el originador y la información completa sobre el beneficiario, que sean completamente rastreables en el país del beneficiario, debiendo incluirse el número de cuenta del originador o el único número de referencia de la transacción.

Las EIF e intermediarios cambiarios deberán verificar la información sobre el originador y el beneficiario, ante casos de sospecha de LAFTPADM.

Las EIF e intermediarios cambiarios deberán mantener el registro durante al menos diez (10) años, con toda la información recopilada sobre el originador y el beneficiario de las transferencias electrónicas.

Las EIF e intermediarios cambiarios deben implementar controles para evitar el procesamiento de las transferencias electrónicas que carezcan de la información sobre el originador y/o beneficiario, atendiendo a los lineamientos presentados previamente.

Para las transferencias electrónicas nacionales, la EIF e intermediarios cambiarios ordenante deberá requerir la misma información que se indica para las transferencias electrónicas transfronterizas, salvo



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 42 de 62

que esta información esté a disposición de la EIF e intermediarios cambiarios beneficiaria y de las correspondientes autoridades por otros medios.

Cuando la información que acompaña la transferencia electrónica nacional esté a disposición de la EIF beneficiaria y de las correspondientes autoridades por otros medios, la EIF e intermediarios cambiarios originadores deben incluir el número de cuenta o un único número de referencia de la transacción, siempre que este número o identificación permita el rastreo de esta hasta el originador o el beneficiario.

En los casos en que la entidad beneficiaria o la correspondiente autoridad competente solicite información sobre transferencias electrónicas, las EIF e intermediarios cambiarios ordenantes deben suministrarla en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles siguientes de recibida la solicitud, pudiendo ser de forma inmediata en el caso de que la Superintendencia de Bancos así lo solicite.

# 7.5.2 EIF e intermediarios cambiarios que actúen como intermediarias

- a) En el caso de las transferencias electrónicas transfronterizas, la EIF e intermediarios cambiarios debe garantizar que toda la información del originador y del beneficiario que acompaña la transferencia electrónica se conserve con ésta.
- b) Cuando limitaciones técnicas impidan que la información requerida sobre el originador o el beneficiario que acompaña a la transferencia electrónica transfronteriza permanezca con una transferencia electrónica nacional relacionada, deben mantener un registro durante al menos diez (10) años, con toda la información recibida de la EIF e intermediarios cambiarios originadora o de otra institución financiera intermediaria.
- c) Las EIF e intermediarios cambiarios deben tomar medidas para identificar las transferencias electrónicas transfronterizas que carezcan de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario.
- d) Las EIF e intermediarios cambiarios deben contar con políticas y procedimientos basados en riesgos, para determinar: (a) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario y (b) la acción de seguimiento apropiada.

# 7.5.3 EIF e intermediarios cambiarios que actúen como beneficiarias

- a) Las EIF e intermediarios cambiarios que actúen como beneficiarias deben identificar las transferencias electrónicas transfronterizas que carezcan de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario.
- b) Para las transferencias electrónicas transfronterizas de USD/EUR \$1,000 o más, las entidades beneficiarias deben verificar la identidad del beneficiario, si ésta no ha sido verificada anteriormente y conservar la información durante al menos diez (10) años.
- c) Las EIF e intermediarios cambiarios que actúen como beneficiarias deben contar con políticas y procedimientos basados en el riesgo para determinar: (a) cuándo ejecutar, rechazar o suspender



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 43 de 62

una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario; y (b) la acción de seguimiento apropiada.

# 7.5.4 EIF e intermediarios cambiarios que actúen como operadores de servicios de transferencia de dinero o valores

- a) Las EIF e intermediarios cambiarios que actúen como operadores de servicios de transferencia de dinero o valores deben asegurar el cumplimiento de las disposiciones sobre transferencias electrónicas señaladas precedentemente, en los países en los que operan, ya sea directamente o a través de sus agentes.
- b) En el caso de que las EIF e intermediarios cambiarios que actúe como operadora de servicio de transferencia de dinero o valores, controle tanto a la parte originadora como a la beneficiaria de una transferencia electrónica, deberá:
  - Tener en cuenta toda la información, tanto del lado del originador como del lado del beneficiario, a fin de determinar si hay que presentar o no un reporte de operación sospechosa (ROS).
  - ii. Presentar un ROS en el país afectado por la transferencia electrónica sospechosa y suministrar la información pertinente sobre la transacción a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

En aquellos casos en los que, durante el proceso de debida diligencia de las transferencias electrónicas, la EIF e intermediario cambiario tome conocimiento de que en la misma están involucradas personas físicas o jurídicas o patrimonio de afectación que figuran en las listas de prevención de LAFTPADM, la misma deberá tomar medidas, atendiendo a las disposiciones establecidas en las normativas vigentes y estándares internacionales.

# 7.6 Aspectos a considerar ante relación con entidades reguladas

Las EIF deben abstenerse de abrir o mantener cuentas o productos a personas físicas o jurídicas que estén realizando actividades de intermediación financiera e intermediación cambiaria, al margen de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y las disposiciones emitidas por la Administración Monetaria y Financiera.

En los casos en la que el cliente o potencial cliente, relacionado y/o beneficiario final sea una entidad regulada por la Superintendencia de Bancos, las EIF e intermediarios cambiarios deberán aplicar medidas de debida diligencia con enfoque basado en riesgo, debiendo incluir en sus políticas, las informaciones siguientes:

# En los Casos de Personas Físicas o Jurídicas

Presentación de una Certificación emitida por la Superintendencia de Bancos donde se haga constar lo siguiente:

i. Cuando se trate de una persona física, la no objeción al contrato suscrito entre subagente y la EIF o intermediario cambiario.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Página: 44 de 62

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

- ii. En caso de persona jurídica, la autorización recibida de la Junta Monetaria para operar como intermediario o subagente.
- iii. Que la entidad se encuentra registrada en la Superintendencia de Bancos.
- iv. Que se encuentra operando regularmente.

Cuando una EIF o intermediario cambiario tome conocimiento de que el titular de una cuenta está realizando actividades de intermediación financiera o cambiaria, sin la autorización de la Autoridad Monetaria y Financiera, deben proceder al cierre inmediato de dicha cuenta y notificar tal situación a la Superintendencia de Bancos.

Las EIF podrán abrir cuentas y productos a las personas físicas cuya actividad exclusiva sea el canje de cheques, aplicando medidas de debida diligencia con enfoque basado en riesgo a fin de prevenir que dicha actividad se realice de forma ilícita.

### 8 VINCULACIÓN NO PRESENCIAL O REMOTA

Las entidades podrán implementar políticas y procedimientos para vincular nuevos clientes personas físicas a través de canales de distribución no presenciales, debiendo aplicar controles proporcionales al alto riesgo asociados a la modalidad no presencial, que aseguren el cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente instructivo, considerando los lineamientos siguientes:

- a) La implementación de sistemas y tecnologías para la vinculación no presencial deberá apoyarse en adecuados procesos de planificación estratégica y de negocios, atendiendo a los lineamientos establecidos en las normativas vigentes.
- b) La vinculación no presencial de clientes sólo podrá admitirse para productos y servicios calificados como de riesgo bajo o medio.
- c) Las EIF e intermediarios cambiarios deberán contar con políticas, procedimientos y controles, a fin de limitar cualquier transacción hasta concluida la verificación del cliente.
- d) Los procedimientos implementados para regir la vinculación de nuevos clientes de forma no presencial deberán promover el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normativas vigentes, relacionadas a la protección de los usuarios y gestión integral de riesgos, enfatizando los riesgos operacionales, tecnología de la información, ciberseguridad, continuidad del negocio, protección de data y prevención de fraudes. Adicionalmente, deberán como mínimo:
  - i. Evidenciar los clientes personas físicas que serán aptos para contratar productos, servicios o habilitar canales de distribución de forma no presencial, de acuerdo con lo establecido en las políticas de aceptación de clientes.
  - ii. Incluir controles orientados a:
    - Identificar y verificar la identidad de los clientes y beneficiarios finales, cuando corresponda.
    - Verificar la información y documentación proporcionada por los clientes, incluyendo medidas adicionales a las requeridas en el presente instructivo, dada la naturaleza de los riesgos asociados.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022 Página: **45** de **62** 

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

- Entender y según corresponda, obtener información sobre el propósito y naturaleza prevista de la relación comercial.
- Determinar y verificar el perfil de riesgos de LAFTPADM.
- Asegurar la vigencia y actualización continua de la información sobre debida diligencia de los clientes.
- Realizar debida diligencia, de acuerdo con el perfil de riesgos de LAFTPADM, así como ante casos de clientes que realicen transacciones ocasionales, por un monto igual o superior a US\$15,000.00.
- Verificar listas de prevención del LAFTPADM, incluyendo la verificación de cuentas inmovilizadas o congeladas.
- Monitorear las transacciones, incluyendo señales de alerta y detección de operaciones sospechosas, así como la realización de debida diligencia continua.
- e) La vinculación no presencial deberá estar apoyada en sistemas y tecnologías, que como mínimo:
  - i. Faciliten la identificación y verificación de la identidad de los clientes personas físicas, al momento de la vinculación.
  - ii. Fomenten un adecuado nivel de aseguramiento de autenticación basada en más de un factor e incluyan el uso de tecnología que garantice su efectividad continua.
  - iii. Apoyen la realización de debida diligencia y monitoreo continuo, incluyendo la detección y evaluación de transacciones inusuales.
  - iv. Faciliten la aplicación de medidas de debida diligencia basada en riesgos.
  - v. Sean objeto de auditorías independientes, para fines de asegurar su adecuación y efectividad de los controles asociados. Así como de la efectividad del rastreo, permanencia y conservación de la información.
  - vi. Cuenten con adecuados controles que aseguren la mitigación de los riesgos relacionados, dada la naturaleza, complejidad y perfil de riesgos de los productos y servicios ofrecidos y de los procedimientos asociados.
  - vii. Fomenten el aseguramiento de la autenticidad, vigencia, integridad, permanencia y rastreo de los documentos de identificación utilizados y la correspondencia del titular del documento con el cliente persona física objeto de la vinculación no presencial.
- f) El personal responsable de implementar los procedimientos de vinculación no presencial deberá ser suficiente, dada la naturaleza, complejidad y perfil de los riesgos asociados, además de contar con los conocimientos técnicos requeridos para desempeñar sus funciones de forma efectiva, asegurando su capacitación continua, en cuanto a temas que resulten relevantes incluyendo la prevención del LAFTPADM.

Para la contratación no presencial de nuevos productos y servicios por parte de clientes existentes, las EIF deberán considerar en sus políticas, procedimientos y controles el aseguramiento de la actualización de la debida diligencia, monitoreo continuo de transacciones y actualización del perfil de riesgo del cliente, conforme los lineamientos contenidos en el presente instructivo.

Asimismo, en los casos de contratación de productos y servicios por parte de clientes existentes, las EIF deberán aplicar controles para asegurar que los fondos a ser utilizados para dicha contratación, o para la realización del primer depósito o pago (lo que corresponda), sean recibidas desde una cuenta de la



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 46 de 62

cual el cliente existente sea titular en la misma entidad, o en cualquier otra, siempre que la misma sea una entidad debidamente regulada y supervisada.

Las entidades deberán implementar políticas y procedimientos para el funcionamiento de canales de distribución no presenciales, asegurando el cumplimiento a las disposiciones aplicables e incluyendo los lineamientos que faciliten al cliente la terminación de la relación comercial o contractual por los canales habilitados por la entidad.

Las entidades podrán solicitar la no objeción para ofrecer productos y servicios de mayor riesgo a nuevos clientes, utilizando canales no presenciales o remotos siempre que demuestren la implementación de controles proporcionales a las exposiciones, así como el cumplimiento de las disposiciones de mitigación señaladas en el presente instructivo y demás normativas vigentes.

La Superintendencia de Bancos podrá, en cualquier tiempo, emitir comunicaciones o circulares que amplíen los requerimientos para la verificación de información de debida diligencia de clientes, relacionados o beneficiarios finales que contraten servicios y productos por canales digitales no presenciales.

#### 9 ACCIONES POR CONSIDERAR PARA LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO

Las entidades deben obtener y conservar información precisa y actualizada de los fideicomisos, que les permita identificar la identidad del gestor fiduciario, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios o clases de beneficiarios y cualquier otra persona física que ejerza el control ulterior efectivo y definitivo sobre el fideicomiso (incluso mediante una cadena de control/titularidad). En ese sentido, las EIF y fiduciarias deben aplicar todas las medidas de debida diligencia ampliada con los fideicomisos que constituyen, es decir, en los cuales participen como fiduciarios, así como con aquellos fideicomisos con los cuales tienen contratos de servicios y productos financieros.

En el caso de que alguno de los anteriores corresponda a una persona jurídica, se deberá identificar a los beneficiarios finales de dicha persona jurídica, considerando los lineamientos señalados en el presente instructivo.

Adicionalmente, todos los beneficiarios deben ser identificados, independientemente del porcentaje de derechos sobre los bienes o beneficios del fideicomiso.

Cuando exista dificultad para obtener la documentación requerida de identificación del beneficiario final, la EIF y fiduciaria deberá obtener una declaración indicando los mismos, firmada por el presidente o secretario de la persona jurídica. No obstante, deberá corroborar lo indicado en la misma, utilizando información pública disponible.

En adición las EIF y fiduciarias deberán:

 a) Recopilar información y documentación que evidencie la cadena de control a través de la cual el beneficiario final ejerce el control efectivo, considerando las disposiciones sobre identificación y verificación, establecidas en el presente instructivo.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: **47** de **62** 

b) Recopilar y conservar información sobre otros agentes regulados del fideicomiso y proveedores para el fideicomiso, incluyendo asesores o gerentes de inversión, contadores y asesores fiscales, atendiendo a las disposiciones sobre identificación, verificación, actualización y mantenimiento de registros, establecidas en las normativas vigentes.

Los gestores fiduciarios deben revelar su condición a las EIF, intermediarios cambiarios y fiduciarias cuando establezcan relaciones comerciales o realicen transacciones ocasionales que superen los USD\$15,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos.

- c) Establecer políticas y procedimientos para el monitoreo de operaciones de aquellos fideicomisos que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponerlas a mayores niveles de riesgos de LAFTPADM.
- d) Establecer políticas y procedimientos para obtener información sobre el origen de la riqueza de los fideicomitentes, debiendo entenderse como las actividades, negocios, ocupaciones o empleos, a partir de los cuales se obtuvieron fondos para adquirir sus activos totales. La información suministrada por el fideicomitente y la obtenida a partir de fuentes de información, deberá contrastarse con la Declaración Jurada de Patrimonio, cuando corresponda. Esto en adición a la determinación del origen de fondos, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente instructivo.

En los casos de fideicomisos u otros patrimonios de afectación extranjeros, en adición a las medidas descritas previamente, las EIF y fiduciarias deberán comprender su naturaleza y estructura de control, debiendo recopilar documentación relevante.

En los casos que aplique, los documentos que provengan del extranjero deberán estar apostillados.

Las EIF que realicen operaciones en el marco de la negociación de un fideicomiso constituido en una sociedad fiduciaria, vinculada o no a la entidad, deben incluir dentro de los requisitos de información, el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) del patrimonio fideicomitido que expide la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Acto Constitutivo y sus respectivas adendas, incluyendo documentos en donde se haga constar la voluntad de los fideicomitentes e informes de Rendición de Cuentas.

En aquellos casos en que la operación de fideicomiso se encuentre en proceso de obtención del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las EIF podrán aceptar como documento válido la carta de asignación de RNC expedida por dicho Organismo.

# 10 POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR ALTOS ESTÁNDARES DE CONTRATACIÓN Y DEBIDA DILIGENCIA DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y DIRECTORES (CONOZCA SU EMPLEADO)

Las entidades deberán implementar políticas, procedimientos y controles para asegurar que el personal de dirección, gestión y operación sea idóneo, dada su buena reputación, base de conocimientos, competencias, habilidades, experiencia y buen juicio, requeridos para desempeñar sus funciones y responsabilidades efectivamente, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la normativa vigente.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: 48 de 62

Las entidades deberán contratar cuidadosamente y vigilar la conducta de su personal, en especial los que desempeñen cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, estableciendo procedimientos y controles efectivos.

Para esos fines, las entidades deben implementar políticas y procedimientos adecuados, para el conocimiento de sus empleados y del personal temporero por lo que, deberán tener en marcha un programa de conocimiento de sus empleados, para entender los antecedentes, conflictos de interés y la susceptibilidad que presenta un empleado para tomar parte en una operación de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Dicho programa deberá incluir lineamientos para su contratación, que considere el requerimiento de referencias sobre trabajos y actividades profesionales anteriores, la revisión de antecedentes judiciales, verificación de información personal, familiar y socioeconómica. Además, debe considerar los procesos de incorporación, permanencia y desvinculación de los mismos e identificar las fallas o insuficiencias asociadas al personal, de tal modo, que se minimice la posibilidad de daños a las entidades originados por: fraude, robo, lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y similares.

El programa deberá contener como mínimo, políticas, procedimientos y controles que apunten a:

- a) La ejecución de comprobación de antecedentes, especialmente antecedentes penales. Esto incluye, pero no se limita a la presentación de una Certificación de No Antecedentes Penales.
- b) Una comprobación de antecedentes personales ampliada para las posiciones de Alta Gerencia y del personal que ocupa posiciones influyentes y determinantes en la toma de decisiones y ejecución de las directrices establecidas por el Consejo. En estos casos se deberán confirmar las referencias personales y profesionales, experiencia, educación y demás cualificaciones profesionales del aspirante.
- c) La identificación de posibles conflictos de interés.
- d) La medición de la susceptibilidad que presenta el personal de dirección, gestión y operación para tomar parte en una operación de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- e) Las acciones a tomar por las entidades cuando, una vez contratado, se detecte información contraria a la previamente proporcionada por el empleado.
- f) Monitoreo periódico del perfil de los empleados que, de manera no limitativa, incluirán: su estado civil, profesión y vigencia de ciertas certificaciones.
- g) Mecanismos para identificar conductas, incluyendo visitas domiciliarias, cuando corresponda, con el objeto de detectar e informar situaciones que impliquen posibles comportamientos dudosos, como son:
  - i. Variaciones abruptas en el nivel de vida.
  - ii. Estilos de vida o posibilidades financieras que no se correspondan con el nivel salarial, de ingresos, patrimonial o de endeudamiento.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Página: 49 de 62

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

- iii. Renuencia injustificada a gozar vacaciones.
- iv. Recibo de regalos o atenciones de clientes.
- v. Renuencia a aceptar cambios de su actividad o promociones que impliquen no continuar ejecutando las mismas actividades.
- vi. Frecuente permanencia en la oficina más allá de la hora de cierre o concurren a ella fuera del horario habitual.
- vii. Ausencias del lugar de trabajo, frecuentes e injustificadas.
- viii. Frecuente descuadre en la caja con explicaciones insuficientes o inadecuadas.
- ix. Impedimento de que otros compañeros de trabajo atiendan a determinados clientes.
- h) En aquellos casos donde las entidades decidan tercerizar el servicio de contratación del personal, la misma debe acogerse a la normativa vigente sobre Tercerización o Subcontratación de Servicios "(Outsourcing)".

# 10.1 Expediente de empleados y colaboradores

Las entidades deberán conservar y mantener actualizada durante la relación laboral y por el tiempo establecido en la normativa vigente, los documentos e información siguiente:

- a) Formulario de Ingreso.
- b) Foto actualizada.
- c) Documento de identificación: Cédula de Identidad y Electoral, si fuera extranjero, copia del pasaporte vigente, carnet de residencia temporal o permanente y visa de trabajo, si aplica.
- d) Certificados de capacitaciones.
- e) Depuración en listas de PLAFTPADM.
- f) Certificado de No Antecedentes Penales emitido por la Procuraduría General de la República o por el organismo correspondiente, en el lugar de residencia de los últimos 6 meses.
- g) Información sobre modificación de remuneración, cambio de puestos, vacaciones, licencias, entre otros.
- h) Constancia de conocimiento del Código de Ética y Conducta, además del Régimen de Sanciones Disciplinarias de la entidad.

Las entidades deberán implementar mecanismos y herramientas para la gestión de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los correspondientes, eventos potenciales de riesgos asociados al personal de dirección, gestión y operación, incluyendo a los propietarios y representantes legales de los subagentes bancarios y cambiarios.

Las políticas y procedimientos para contratación de personal deberán realizarse, sin desmedro a lo establecido en las normativas relacionadas a la evaluación de idoneidad de los accionistas, miembros del consejo, alta gerencia, persona clave y personal general.

# 11 TERCERIZACIÓN O SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS (OUTSOURCING) PARA DEBIDA DILIGENCIA

Las entidades podrán delegar el proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, a un tercero que sea considerado como sujeto obligado conforme la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: **50** de **62** 

Activos y el Financiamiento del Terrorismo, incluyendo si éste forma parte del mismo grupo financiero o económico al que pertenece.

La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como, entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial; no exime a las entidades de sus responsabilidades presentes y futuras, en relación al cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como de la Ley núm. 183-02, sus Reglamentos de Aplicación, Instructivos y Circulares, emanadas de la Administración Monetaria y Financiera.

En los casos, en que las entidades subcontraten parte de los servicios de debida diligencia sobre un tercero o Entidad de Tecnología Financiera (Fintech), las primeras deberán garantizar que esta última en su gestión, cumpla con los aspectos establecidos en el presente instructivo, sin que ello implique, en forma alguna, una delegación total o parcial de la responsabilidad de la primera. Asimismo, las entidades deberán garantizar que estos terceros Fintech sean evaluados, específicamente, en la efectividad del cumplimiento normativo y de los controles aplicados a los fines, con una periodicidad no mayor de un año.

Asimismo, las entidades deben asegurarse de que la tercerización no limitará, ni restringirá a la Superintendencia de Bancos de sus facultades de supervisión. En ese sentido, la responsabilidad final de debida diligencia permanece en las entidades. A tales fines, deberán observar lo siguiente:

- a) Obtener la información necesaria sobre los elementos de las medidas de debida diligencia delegado al tercero.
- b) Tomar las acciones de lugar que le aseguren que el tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente a los requisitos sobre la debida diligencia.
- c) Comprobar que el tercero cuenta con políticas y procedimientos para los requisitos de la debida diligencia y mantenimiento de registros.
- d) En caso de que el tercero que realiza la debida diligencia esté radicado en el exterior, considerar la información sobre el nivel de riesgo del país y el riesgo de cara a la operatividad en cuanto al criterio de oportunidad.
- e) En el caso de que las entidades deleguen en un tercero que sea parte de su mismo grupo financiero, se deberá asegurar:
  - i. Que el grupo aplique los requerimientos sobre debida diligencia, mantenimiento de registros y programas de cumplimiento basados en riesgos de Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establecidos en las normativas vigentes, y que su cumplimiento sea supervisado por una autoridad competente.
  - ii. Todo riesgo mayor de un país se mitigue adecuadamente mediante el establecimiento de políticas de gestión de riesgos de la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a nivel de grupo, atendiendo a las disposiciones establecidas en las normativas vigentes.

# 12 POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA A PROVEEDORES

Las entidades deberán implementar políticas, procedimientos y controles para el conocimiento y monitoreo de sus proveedores de servicios, para identificar, medir, controlar y monitorear los riesgos de



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: **51** de **62** 

LAFTPADM. Tales políticas, procedimientos y controles deben dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la normativa vigente. Adicionalmente, deben incluir lineamientos sobre el manejo de expedientes de proveedores de servicios, en donde consten los servicios contratados, modalidades y formas de pago, condiciones de la prestación de servicios y demás documentación que evidencie la debida diligencia realizada, en función de la materialidad de la contratación y la calificación de riesgo del proveedor.

Las políticas, procedimientos y controles deberán ser proporcional a los riesgos de LAFTPADM, incluyendo, los riesgos asociados al proveedor y al servicio provisto, sin distinción a que el servicio es básico o mayor, provisional o permanente.

### 13 SANCIONES

Las entidades que infrinjan las disposiciones establecidas en el presente Instructivo en cualquiera de sus aspectos serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, sin desmedro de las sanciones que pudiera aplicar de conformidad con la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre del 2003 y su modificación.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: **52** de **62** 

### **ANEXO I**

# I. MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS CLIENTES Y RELACIONADOS

Las entidades para la identificación y verificación de los clientes o potenciales clientes deberán ponderar conforme a su apetito de riesgo los lineamientos y documentos que se indican, sin desmedro de las informaciones y documentos que conforme sus políticas y procedimientos determinen requerir a los fines. Dicha información y documento deberá responder a una adecuada gestión de riesgo de LAFTPADM y a la aplicación del enfoque basado en riesgo.

# a) Persona física nacional y extranjera

	Información por requerir (titular y firmante)		Documentos a requerir conforme aplique a la información requerida
a)	Nombre(s) y apellido(s) tal y como aparece en la Cédula de Identidad, documento equivalente o	a)	Copia de la Cédula de Identidad;
	pasaporte vigente, salvo aquellas excepciones que puntualmente sean consideradas por las autoridades competentes.	b)	Copia del documento provisto por la Dirección General de Migración (DGM) en los casos personas físicas extranjeras con residencia permanente o no;
b)	Nacionalidad y/o segunda nacionalidad, si aplica conforme lo establecido en el presente instructivo.	c)	Copia del pasaporte o documento de identificación de su país de origen o de segunda nacionalidad;
c)	Número de la Cédula de Identidad y/o pasaporte vigente en los casos de persona física extranjera. Así como código del país emisor (si aplica).	d)	Copia del carnet de diplomático acreditado en el país, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) a los funcionarios
d)	Número de identificación del país de origen o de su segunda nacionalidad (si aplica).		diplomáticos y consulares extranjeros; así como representantes de organismo internacionales.
e)	Lugar de nacimiento y lugar de residencia.	e)	Certificación laboral o estado de cuenta bancaria
f)	Fecha de nacimiento, sexo, estado civil y ocupación.		en el que se evidencien los ingresos por salario por su empleador. En casos de servidores públicos, se podrá solicitar o gestionar nómina
g)	Nombre y dirección de la empresa donde trabaja (si aplica).		publicada en los portales de transparencia o certificado de nómina emitido.
h)	Números telefónicos, celulares u otros alternos (en caso de que no tenga) y correo electrónico (si aplica).	f)	Para los casos de personas físicas que son designados por Decreto o elegidos por elección, se podrá obtener por fuente pública el decreto de designación (nombramiento) o los resultados de la elección.



3ra. versión

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Fecha: 02/03/2022 Página: **53** de **62** 

# b) Persona jurídica nacional y extranjera

# Información por requerir (titular y firmante)

- a) Nombre comercial y/o razón social, fecha de constitución, el tiempo de vigencia, domicilio y número de teléfono.
- Registro Nacional de Contribuyente (RNC). En el caso de personas jurídicas extranjeras, número de registro o identificación fiscal en el país de constitución y/o residencia.
- c) Número de Registro Mercantil vigente o su equivalente al país de origen.
- d) País de constitución.
- e) Actividad económica de la sociedad.
- f) Nombre(s), Apellido(s) y número de documentos de identidad de:
  - i. Accionista(s)/socio (s) o dueño(s) principal(es).
  - ii. Directores, Gerentes, Representante Legal y Apoderado(s).
  - iii. Firmantes autorizados.
- g) Empresas filiales, subsidiarias y compañías relacionadas de forma operativa o financiera al negocio o a los dueños del negocio.

# Documentos a requerir conforme aplique a la información requerida

- a) Copia de los Estatutos Sociales con certificación del presidente, gerente o secretario de la sociedad, así como de sus modificaciones posteriores.
- b) Acta o Resolución de la Junta Directiva, de socios o de accionistas u órgano competente, por medio de la cual se autoriza la contratación del producto, servicio o canal de distribución en la entidad, designan los firmantes y otras disposiciones relacionadas.
- c) Copia del Certificado de Inscripción al Registro Nacional del Contribuyente (RNC) emitido por los canales dispuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En su defecto, evidencia de que la persona jurídica o patrimonio de afectación posee Registro Nacional de Contribuyente
- d) Copia del Certificado de Registro Mercantil vigente.
- e) Copia de los documentos vigentes de identidad de los accionistas, socios y directivos.

En el caso de personas jurídicas extranjeras, adicionalmente se deberá requerir:

- a) Copia del Acta Constitutiva legalizada de la empresa extranjera, estatutos sociales, relación de accionistas, estructura organizacional, directiva y sus poderes de representación.
- b) Copia del Certificado de Incorporación, vigencia o incumbencia, si aplica en su país de constitución y/o de domicilio.
- c) Copia legalizada del Certificado de Registro de la sociedad o documento equivalente al Registro Mercantil expedido por la autoridad competente en el país de constitución o de residencia.
- d) Copia del documento en el que se asigna el Número de Identificación Fiscal (NIF) o equivalente en su país de constitución o de residencia fiscal.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: **54** de **62** 

Información por requerir (titular y firmante)	Documentos a requerir conforme aplique a la información requerida
	e) Copia del Registro Mercantil obtenido por la Cámara de Comercio y Producción que corresponda en caso de sociedades extranjeras registradas en el país.
	f) Para las personas físicas extranjeras que sean socios o accionistas y miembros del consejo, directores, gerentes, representantes legales, firma autorizada o dueño principal se deberá requerir copia del documento de identidad de su país de origen y pasaporte vigente.
	De la persona física autorizada a firmar en nombre de la persona jurídica se deberá requerir:
	a) Certificación de que el firmante está autorizado por la empresa para actuar en su representación, firmada por el Consejo de Administración u órgano equivalente o Accionistas de la empresa. En su defecto validado por Acto Notarial o Declaración Jurada ante un notario por parte del director o representante legal.
	b) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral, documento de residencia o pasaporte.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: **55** de **62** 

# II. MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA ESTÁNDAR

Las entidades cuando apliquen medida de debida diligencia a clientes que representen un nivel de riesgo medio, atendiendo a su apetito de riesgo y lo establecido en sus políticas, deberán considerar conforme su apetito de riesgo las siguientes información o documentos que solicitarán en adición a los indicados en "para la identificación y verificación del cliente actual o potencial, relacionado y beneficiario final".

# a. Persona Física Nacional o Extranjera

Persona física nacional	Persona física extranjera	
Documentos que comprueben la fuente de ingresos, que como mínimo incluyan:  a) Los empleados del sector público o privado, con uno más empleos formales, podrá presentar una constancia de trabajo, pudiendo ser esto, una carta o certificación emitida por la institución o empresa en la que trabajan indicando la fecha de ingreso y el salario que percibe. Las entidades podrán sustituir por las tres (3) últimas nóminas publicadas en el portal de transparencia de la institución para la cual labora; esto acompañado, con los estados de cuenta de nómina de los últimos tres (3) meses previos a la solicitud o la constancia digital de la recepción de esta información vía nómina electrónica procesada en la misma.	Documentos que comprueben la fuente de sus ingresos:  a) Si es asalariado, carta de trabajo expedida por su empleador (esta deberá incluir domicilio, teléfonos, correo electrónico y el oficio o actividad que realiza este último).  b) Si es un trabajado independiente con actividad formalizada, última declaración presentada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) u organismo equivalente en el país que corresponda.  c) Comunicación en la que explique la naturaleza de sus actividades.  d) Documentos que comprueben dicha actividad. Se deberá obtener copia de la licencia comercial o industrial (si aplica).	
<ul> <li>b) Los jubilados o pensionados deben presentar una certificación de la institución de la cual son jubilados, que especifique su condición y el ingreso que devengan al año. Las entidades podrán sustituir con el estado de la cuenta donde recibe los montos de la pensión o jubilación de los últimos tres (3) meses.</li> <li>Los trabajadores independientes deben presentar los documentos que comprueben a qué actividad se dedica y los ingresos que percibe por la misma.</li> <li>En caso de que el cliente o beneficiario final, sea un trabajador independiente de una actividad no formalizada (venduteros, servicios domésticos y otros) y que apliquen a productos y servicios de inclusión financiera, las entidades deberán aplicar las medidas de debida diligencia que fueren necesarias para entender el origen de fondos.</li> </ul>	En los casos que aplique, los documentos que provengan del extranjero deben ser apostillados.	



3ra. versión

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Fecha: 02/03/2022 Página: **56** de **62** 

### b. Persona jurídica o patrimonio de afectación nacional o extranjera

### Persona o patrimonio de afectación nacional

Documentos que comprueben la fuente de ingresos, que como mínimo incluyan las copias de los Estados Financieros Auditados o preparados por un Contador Público Autorizado de los últimos dos (2) años. En los casos de empresas nuevas (con menos de un año de operaciones) las entidades deberán documentar el expediente en función de la exposición a los riesgos asociados al tipo de cliente.

En los casos, de estructuras de afectación tales como el caso de los fondos de inversión o sucesiones indivisas, se deberá solicitar los documentos que comprueben la representación y poderes otorgados para el manejo de los productos y servicios contratados.

### Persona o estructura jurídica extranjera

Documentos que comprueben la fuente de sus ingresos, que como mínimo incluyan las copias de los Estados Financieros y/o Declaraciones de Renta, correspondientes a los últimos dos (2) años, auditados o preparados por un Contador Público Autorizado o su equivalente en el exterior, a excepción de empresas nuevas (con menos de un año de operaciones) en cuyo caso podrán aceptarse estados financieros no auditados o una declaración jurada y copia de la declaración de pago de impuestos del último período fiscal del país, en el caso de que opere localmente o de su casa matriz en caso de que fuere una subsidiaria.

Los documentos que provengan del extranjero deben estar traducidos al español y apostillados de conformidad al Convenio de la Haya.



3ra. versión

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Fecha: 02/03/2022 Página: **57** de **62** 

### III. DEBIDA DILIGENCIA AMPLIADA

# a) Persona física o jurídica

Adicionalmente, tanto para las personas físicas como jurídicas, se deberá:

i. Obtener documentación que sustente el origen de los fondos utilizados al inicio de la relación comercial, así como al momento de contratar nuevos productos o servicios, los cuales deben demostrar el rastro comprobable y sin interrupciones, que proporcione información sobre dicho origen, debiendo entenderse como origen de los fondos, la actividad, evento, negocio, ocupación o empleo, a partir del cual son generados los fondos utilizados en una transacción.



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Página: **58** de **62** 

**ii.** Obtener información adicional sobre la naturaleza de la relación comercial, incluyendo los motivos que dieron lugar a la realización de transacciones ocasionales.

# b) Asociaciones Sin Fines de Lucro u Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Asociaciones Civiles con fines Caritativos o Religiosos

Información para obtener	Documento para requerir	
De la ONG  a) Nombre o razón social, teléfonos y dirección de	a) Resolución de incorporación emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana (en caso de ser nacional).	
<ul> <li>la sede central y otras oficinas si las hubiere.</li> <li>b) Descripción y objetivos.</li> <li>c) Campo en el que trabaja o áreas de actuación. Proyectos en curso o realizados.</li> <li>d) Origen de los fondos que recibe para financiar sus proyectos y otros gastos.</li> </ul>	b) Copia del documento que le otorga personalidad jurídica, en el caso de las asociaciones sin fines de lucro u Organización No Gubernamental (ONG) internacionales, en los que debe constar la información siguiente:  i. Denominación de la institución.	
Del responsable y el personal directivo, cuando sean personas jurídicas privadas (incluyendo socios y directivos):	<ul> <li>ii. Finalidad y objeto.</li> <li>iii. Domicilio y ámbito territorial en el que desarrollará sus actividades.</li> <li>iv. Actividades principales.</li> <li>v. Reglas para la aplicación de los recursos al</li> </ul>	
<ul> <li>a) Denominación o razón social.</li> <li>b) Nacionalidad.</li> <li>c) Domicilio y número de RNC.</li> <li>d) Clasificación (si aplica)</li> <li>e) Acuerdo expreso de la junta general si son asociativas o del órgano rector si son de índole institucional.</li> <li>f) Fecha de Constitución.</li> <li>g) Números Telefónicos.</li> </ul>	cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de beneficiarios.  vi. Composición de la Junta o Consejo Directivo con sus respectivos cargos, período de duración, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de cese, sus atribuciones, y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.  vii. Cualesquiera otras disposiciones u condiciones lícitas que el fundador o fundadores tengan a bien establecer.	
Nombre(s), Apellido(s) y número de documento de identidad:	c) Copia de los Estatutos debidamente certificados.	
<ul> <li>a) Asociados y/o miembros de la Asamblea General.</li> <li>b) Miembros de Junta Directiva o Consejo Directivo.</li> </ul>	<ul> <li>d) Asamblea General Constitutiva.</li> <li>e) Nómina de los Miembros de la Asociación u Organización.</li> <li>f) Acta de la Asamblea General, a través de la cual se haya designado la actual Junta o Consejo Directivo de la Asociación.</li> </ul>	
	g) Acta o Resolución de la Junta o Consejo Directivo, a través de la cual se autorice la apertura de la cuenta bancaria, se designen los firmantes	



3ra. versión Fecha: 02/03/2022 Página: **59** de **62** 

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Información para obtener	Documento para requerir
	autorizados y se establezca la modalidad de firma correspondiente, así como otras disposiciones relativas a la cuenta bancaria.
	h) Certificado de Inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) o equivalente el país de origen.
	i) Estados financieros o última Declaración Jurada.
	Cuando alguno de los asociados sea una persona jurídica, se deberá requerir copia del documento donde consten los estatutos de ésta, los cuales deben estar registrados debidamente ante las autoridades competentes y el acta en la que aparezca la aprobación de la relación accionaria existente.

Cuando las entidades determinen que el nivel de riesgo de una Asociación Sin Fines de Lucro u Organización no Gubernamental (ONG), requiera una Debida Diligencia Ampliada, deberá requerir adicionalmente lo siguiente:

- a) Descripción del tipo de actividad:
  - i. Número de empleados.
  - ii. Principales proveedores y países de procedencia de los productores o insumos que compra.
  - iii. Productos o servicios que venden.
  - iv. Su principal foco de acción y países con los que se relaciona.
  - v. Porcentaje aproximado de los ingresos que recibe en dinero efectivo.
- b) Nombre de empresas afiliadas, subsidiarias y compañías relacionadas de forma operativa o financiera a la asociación u organización o a los dueños de la institución, aunque no sean parte de la misma.
- c) Información sobre la cuenta:
  - i. Propósito de la cuenta.
  - ii. Depósitos.
  - iii. Formas de depósitos a efectuar en la cuenta (efectivo, cheques o transferencias).
  - iv. Indicación de otras cuentas bancarias locales o extranjeras: país (es), banco(s) nombre de la(s) cuenta(s), tipo(s) y número(s), fecha de apertura.



3ra. versión

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Fecha: 02/03/2022 Página: **60** de **62** 

# c) Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), Empresas Privadas Contratistas del Estado y las Industrias de Explotación de Recursos Naturales y Minería

Información a obtener	Documentos a requerir
Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), Empresas privadas contratistas del Estado y las industrias de explotación de recursos naturales y minería.	a) Resolución de inscripción o licencia en la Dirección General de Casinos y Juego de Azar del Ministerio de Hacienda.
<ul> <li>a) Nombre o razón social, teléfonos y dirección donde realiza sus operaciones; así como de la dirección legal registrada.</li> </ul>	b) Copia de los documentos registrados en las Cámara de Comercio y Producción correspondiente en caso de que sea una persona jurídica.
<ul> <li>b) Número de Registro Mercantil en caso de que las operaciones la realice una persona jurídica.</li> <li>c) Número del Registro Nacional del Contribuyente (RNC), de la licencia para operar en la Dirección</li> </ul>	c) Copia del acta de asamblea, debidamente registrada, que designa la persona física autorizada a realizar la solicitud ante la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, con su respectiva nómina de presencia y Registro Mercantil
de Casinos y Juego de Azar del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y de lotes de la(s) banca (s) de lotería (s).	d) Copia de la cédula de identidad y electoral si son dominicanos y copia pasaporte y/o carnet de
<ul> <li>Registro en la Unidad de Análisis Financiera (UAF) como sujeto obligado de la Ley de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.</li> </ul>	residencia en caso de ser extranjeros. Los dominicanos con segunda residencia deberán entregar el documento de identidad pasaporte de segunda residencia vigente.
Del responsable, representante y personal directivo, incluyendo, además, a los socios y accionistas:	e) Original del poder de representación, mediante el cual se especifique el alcance jurídico de la representación y copia del documento de
<ul> <li>a) Nombres y Apellido o denominación/ razón social si alguno de ellos fuera una persona jurídica.</li> </ul>	identidad del representante. Dicho poder deberá estar certificado por notario público y legalizado por la Procuraduría General de la República Dominicana.
b) Fecha de constitución en caso de que fueran personas jurídicas. Adicionalmente, deberá requerir copia de los documentos de identidad de los socios/accionistas y miembros del órgano	f) Registro en la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y designación del Oficial del Cumplimiento.
de gestión de la sociedad socia. c) Nacionalidad.	g) Estados Financieros Auditados de la socieda comercial operante certificado por un Contado Público Autorizado o funcionario equivalente e caso de que la entidad sea una socieda extranjera.
d) Domicilio, documento de identidad (cédula o pasaporte) y número de RNC.	
e) Clasificación (si es casino, banca de apuesta, de lotería u otra)	
a) Números telefónicos.	



3ra. versión Fecha: 02/03/2022

Página: **61** de **62** 

Aprobado mediante Circular SB: 005/22 del 2 de marzo de 2022

Asimismo, las entidades podrán requerir y verificar, adicionalmente, lo siguiente:

- a) Descripción del tipo de actividad:
  - i. Número de empleados.
  - ii. Porcentaje aproximado de los ingresos que recibe en dinero efectivo.
- b) Nombre de empresas afiliadas, subsidiarias y compañías relacionadas de forma operativa o financiera a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), Empresas privadas contratistas del Estado y las industrias de explotación de recursos naturales y minería o a los dueños de la misma, si aplica y aunque no sean parte de la misma.
- c) Información sobre la cuenta:
  - i. Propósito de la cuenta.
  - ii. Depósitos.
  - iii. Formas de depósitos a efectuar en la cuenta (efectivo, cheques o transferencias).
  - iv. Indicación de otras cuentas bancarias locales o extranjeras: país(es), banco(s) nombre de la(s) cuenta(s), tipo(s) y número(s), fecha de apertura.